

Zimbra:

alba.flores@registrocivil.gob.ec

Juicio No: 12203202300586 Nombre Litigante: FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON- DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

De : satje losrios <satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec> vie, 16 de jun de 2023 15:57

Asunto : Juicio No: 12203202300586 Nombre Litigante:
FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON- DIRECTOR
GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Para : patrocinio nacional
<patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 12203202300586

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 12203202300586, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0926477548

Fecha de Notificación: 16 de junio de 2023

A: FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON- DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Dr / Ab: ALBA MARIA FLORES LASS

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

En el Juicio No. 12203202300586, hay lo siguiente:

VISTOS: Por ser el estado del proceso cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 N° 7 letra l de la Constitución se reduce a escrito la RESOLUCIÓN pronunciada en la audiencia única, misma que se la realiza con fundamento en las siguientes consideraciones: **ABG. SILVIA PATRICIA RIVAS LEDESMA**, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, designada mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 138-2015, de fecha 20 de mayo del 2015. Del acta de sorteo (fs.35) se radica la competencia ante esta juzgadora y en lo principal esta acción será considerada conforme a la Constitución y a la Ley y es como sigue: **I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS: 1.1) Identificación de la Persona Afectada y/o del Accionante.-** El señor **ABEL BENJAMIN ALAVA ALARCON**, quien señala sus generales de ley, domicilio en el barrio Galo Plaza, parroquia 24 de Mayo, perteneciente al Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, a fojas 35 de los recaudos procesales, 28 de Abril del 2023, a las 14h19, consta dentro del acta de sorteos que ha radicado la competencia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, quien comparece por sus propios y personales derechos como Accionante;

1.2) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Los accionados son: **Dr. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Ab. Katherine Alexandra Merchán Campodonico en su calidad de Coordinadora Técnica del Registro Civil de la Provincia de Los Ríos; y Dr. Juan Carlos Larrea Valencia** en su calidad de **Procurador General del Estado; 1.3) Argumentación fáctica de la demanda.-** Los fundamentos de hecho, según el legitimado activo son: "...que mediante el primer Contrato de servicios Ocasionales firmado con fecha 13 de Septiembre del año 2011 con el Sr; Director General del Registra Civil, identificación y Cedulación Ing. Jorge Mario Montano Prado; empecé mi relación labora! con la institución accionada, en la cual durante el primer contrato cumplí las funciones de Operador de Módulo, en la Dirección Provincial de Los Ríos, con sede en la Ciudad de Quevedo. A pesar que venía laborando normalmente y de forma continua, con fecha 02 de Enero del año 2012, firmé un nuevo contrato de Servicios ocasiones, esto con el Dr. Javier Lozano Torres, quien en aquella época era Director de Talento Humano de la Entidad accionada, estas funciones las continúe cumpliendo la institución de forma correcta y continué, respetando a cabalidad mi contrato firmado en aquella época. Luego con fecha 02 de Enero del año 2013, se comenzaron a presentar actuaciones extrañas referente a la modalidad que estaba utilizando la entidad accionada, referente a la situación laboral, en razón me empezaron a realizar contratos de servicios ocasionales de forma continua y de manera ininterrumpida, esto es mediante Contrato de Servicios ocasionales que firmo con el Dr. Javier Lozano Torres, Director de Talento Humano. A pesar que hace apenas 3 meses había firmado un contrato de servicios ocasionales, nuevamente me realizan una renovación del mismo y este fue con fecha 01 de Marzo del año 2013, firmado ahora conjuntamente con el Sr. Jhonathan Richards Naranjo, en Calidad de director de Talento Humano de la Institución. Con fecha 01 de Mayo del año 2013 firmo un nuevo contrato de Servicios ocasionales, ahora con el Sr. Carlos Caicedo Valladares, quien era el Sub Director Delegado de la institución accionada, en este nuevo contrato que firme se establecida una duración de 3 meses a pesar que hasta la fecha que firme el nuevo contrato, ya venía cumpliendo más de 2 años en la institución accionada. Las actividades de manera ininterrumpida las continúe cumpliendo a cabalidad y con techa 1 de Septiembre del 2013, la institución accionada nuevamente me hace firmar otro contrato de servicios ocasionales, cuyo acto lo realicé con el Sr. Ing. Lenin Rivera Livisaca, en calidad de coordinador general administrativo financiero, este contrato estaría vigente hasta Diciembre del año 2013. Una vez finalizado el contrato, continúe laborando normalmente en la institución, hasta que con fecha 01 de Julio del año 2014, la institución accionada me hace firma un nuevo contrato de servicios ocasionales que estaría vigente hasta el 31 de Diciembre del año 2014. Es el caso honorable juzgador que el día 31 de Diciembre del año 2014, le entregaron a mi hermana una hoja, simple, sencilla, sin ningún tipo de motivación o argumentación en la cual se explicaba la razón y los hechos por los cuáles me cesaban de mis funciones, a pesar que ya tenía más de 3 años y 3 meses cumpliendo mis funciones en la entidad accionada, como constan en el historial de trabajo proporcionado por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. [...] Por lo tanto, procedo a exponer ante vuestra autoridad que el Acto Administrativo que violentó de forma lesiva mis derechos es la notificación del cese de funciones que me entregaron el 31 de Diciembre del año 2014 y la Omisión de no convocar a un concurso de mérito y oposición en relación a mí situación laboral, hechos que configuran de forma flagrante a las normas constitucionales, específicamente con el derecho al Trabajo, Seguridad Jurídica y Debido Proceso que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 33, 76 y 82 de forma Sincronizada...": **II. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN: 2.1) Admisión a trámite de la demanda.-** Conforme consta a fs. 36 primer decreto se ordena completar la acción, cumplimiento con lo ordenado a fs. 37-38 de los autos, por lo que a fs. 40 se la califica de clara, precisa, completa, se la admite a trámite especial determinado en el Título II

“Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales”, Capítulo Tercero “Acción de Protección”, Art. 88 relacionado con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en relación con Art. 10, Art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cumplimiento a lo que determinada en el 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA y CONTRADICTORIA, para el día **08 de Mayo del 2023 a las 11h00**; se ha dispuesto correr traslado de la acción de protección a los accionados por cualquier medio, en atención a lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo, diligencia que fue diferida a petición de la parte accionada, a fs. 64, a fin de garantizar su derecho a la defensa, convocando a las partes para ser escuchadas en AUDIENCIA PÚBLICA y CONTRADICTORIA, para el día **11 de Mayo del 2023 a las 14h30**, la misma que una vez instalada la defensa técnica del accionante solicito suspender la diligencia a que de poder revisar la extensa documentación presentada por la accionada, conforme consta a fs. 199-200 de autos, el extracto de audiencia; convocando para el 19 de Mayo del 2023, 11h30 evacuada la diligencia la misma se suspende a fin de proveer la documentación requerida por esta juzgadora conforme consta el acta de Audiencia en Materia constitucional a fs. 225-238 de los autos y señala para la AUDIENCIA PÚBLICA, para el **01 de Junio del 2023 a las 09h00**, diligencia que fue suspendida para el 05 de Junio del 2023, las 10h00, conforme consta a fs. 256-260 de los autos el extracto de la audiencia constitucional, la cual culmina con el pronunciamiento de forma oral; **2.2)** De fs. 62 consta el acta de citación al accionado **Dr. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación** quien compareció a fs. 56 de los autos, con lo cual se la da por legalmente citada; A fs. 61 consta el acta de citación al accionado **Dr. Juan Carlos Larrea Valencia**, en su calidad de **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, así conforme consta la razón sentada por el actuario en el cual certifica la comparecencia de la Ab. María Fernanda Coloma en representación de **Dr. Juan Carlos Larrea Valencia**, en su calidad de **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a la audiencia convocada para el 11 de Mayo del 2023, las 10h30, así como **Ab. Katherine Alexandra Merchán Campodonico en su calidad de Coordinadora Técnica del Registro Civil de la Provincia de Los Ríos** en el cual certifica la comparecencia de la Alba Flores en su a la audiencia en su representación, con lo cual se la da por legalmente citada a quienes se notificó de forma personal con la nueva convocatoria audiencia; **2.3)** De la audiencia pública.- Este diligenciamiento se ha realizado dentro del término legal, esto es en el día, fecha y hora señalados con estricto apego a la prescripción del artículo 14 de la LOGJCC, como se aprecia del acta de audiencia pública, con la comparecencia del legitimado Activo, legitimados pasivos; **2.3.1) (acta Resumen)** Afirmaciones de la parte Accionante.- la accionante **ABEL BENJAMIN ALAVA ALARCON** y a través de su Patrocinador Ab. Johnny Briones en su primera exposición manifiesta: “honorable Juzgadora de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia ejerciendo competencia de carácter constitucional, Ab. Frank Ruiz en calidad de secretario de esta unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia ejerciendo así mismo competencia de carácter constitucional, Ab. Representante del registro civil, identificación y cedulación de la ciudad de Quevedo, Ab. María Fernanda Coloma en calidad de abogada representante de la Procuraduría General del Estado; reciban un cordial y ameno saludo por parte del Ab. Jonny Briones Macias Abogado de libre ejercicio del derecho con matrícula profesional N. 12-2020-10, en este caso siguiendo el patrocinio legal del Sr. Estimado activo Abel Benjamín Álava Alarcón en la sustanciación del proceso constitucional N.º 12203-2023-00586 por lo tanto amparado que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, procedo a realizar una fundamentación clara de los hechos de los cual sirven como sustento y argumento legal para la presentación la acción constitucional de protección; es el caso notable Juzgadora de la unidad judicial de carácter constitucional que mediante el primer contrato de servicios ocasionales que se firma el 13 de septiembre del año 2011 con el Sr. Director General del Registro Civil se inicia la contratación y las actividades económicas por parte legitimado activo con el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Quevedo, a pesar que venía laborando normalmente cumpliendo a cabalidad cada una de las funciones encomendadas y cada una de la acciones que fueron atribuidas en el contrato de servicios ocasionales en este caso con el Registro Civil, Identificación y Cedulación; el día 2 de Enero de año 2012 se firma nuevo contrato de servicios de carácter ocasional en este caso en el cual se le atribuían las funciones que venía cumpliendo Sr. Legitimado activo como operador de modulo; luego el 2 de Enero del año 2013 en razón que comenzaron a surgir situaciones extrañas referente a las constantes renovaciones de los contratos de servicio de carácter ocasional que venía teniendo el Sr. Legitimado activo en este caso se firma un nuevo contrato de servicios ocasionales y con fecha 1 de marzo del año 2013, se firma otro contrato de servicios ocasionales con el Sr. Director de talento humano en la Institución, con fecha de 1 de mayo del año 2013 se firma otro contrato de servicios ocasionales con el Sr. Legitimado activo, este con un tiempo de duración de 3 meses y en este caso con fecha 1 de septiembre del año 2013, la institución accionada nuevamente emite un contrato de servicios ocasionales en el cual le hacen conocer al Sr. legitimado activo, que se le venía en este caso utilizando este tipo de actividades y esta modalidad de trabajo mediante los contratos de servicios ocasionales; una vez finalizado el contrato que se firma con fecha de 1 de septiembre del año 2013; con fecha 1 de julio del año 2014 la institución accionada le hace firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales contrato, contrato que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2014, sin embargo el día 31 de diciembre del año 2014 el Sr. Legitimado activo tiene conocimiento una notificación sin ningún tipo de motivación o argumentación legal, ni fundamento en el cual le hacían conocer mediante notificación que le dejaron al hermano del Sr. Legitimado activo, en su vivienda la cual indicaba que fenecía y que cesaba de sus funciones que venía cumpliendo en el Registro Civil, Identificación y Cedulación; a raíz del 31 de diciembre del año 2014 el Sr. Legitimado activo desde ese entonces no ha continuado ejerciendo ningún tipo de funciones en el ámbito público y desde ese momento que fue cesado de sus funciones lamentablemente ha tenido que pasar situaciones económicas que de una u otro manera ha tenido que pasar situaciones complejas referente al ámbito familiar, por lo tanto el acto administrativo que violenta los derechos Constitucionales al trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica es la notificación del cese de sus función que realiza el 31 de diciembre del año 2014 y la omisión violatoria de Derechos Constitucionales del cual fue objeto el sr. Legitimado activo, es la omisión de no convocar al concurso de mérito y oposición en razón de su situación laboral y en razón que durante el tiempo que venía cumpliendo en la Institución accionada en este caso más de 3 año firmo más de 7 contratos de servicios de carácter ocasional, lo cual genera una estabilidad laboral por la utilización consecutiva de esta modalidad, lo cual si genera en este caso una estabilidad laboral, ya que la necesidad no pasa hacer o en este caso la necesidad pasa de ser una necesidad ocasional a hacer una necesidad permanente; en este caso se violenta los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 en la Constitución de la República del Ecuador que garantiza en este caso, perdón es el articulo 76 en la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derechos del debido proceso en su garantía de la motivación así mismo se violenta el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 en la constitución de la república del Ecuador y así mismo en el artículo 33 en la Constitución de la República del Ecuador que consagra el derecho al trabajo y por qué motivo el trabajo porque en este caso la violación al derecho al trabajo es la consecuencia que genera en este caso la acción del contrato de servicio ocasionales y la cesación de funciones; hecho que procedo a fundamentar de forma clara conforme a los lineamientos jurídicos del territorio

nacional, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de economía; el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías de la de la estabilidad laboral del sector público así mismo el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre el ingreso al sector público, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su parte pertinente que el Estado garantizara derecho al trabajo y se reconoce todas las modalidades de relación de dependencia autónomas con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio del indubio pro-operario, que es el principio de in dubio pro operario, el principio del in dubio pro operario es la facultad que tienen las administraciones públicas en este caso las de las instituciones públicas en aplicar normativas que son más favorables a las partes trabajadoras como lo establece el propio artículo 226 de la Constitución y como también en base de la norma doctrinal como lo establece el Dr. Jorge Vázquez López en una obra de derecho laboral practico en la que establece que la protección en este caso que el principio del in dubio pro operario involucra a su vez a los principio de salvaguardia y equidad de derecho laboral así mismo el principio del in dubio pro operario se encuentra garantizado en el derecho del trabajo en la resolución de la Corte Constitucional N. 3-19-JP del 5 de agosto del 2020; Continuando en este caso con los derecho que han sido vulnerados, en este caso se violenta el derechos a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho a la seguridad jurídica es el derecho a las normas del derecho claro previos y publica enmarcadas por la autoridad competente y que debe ser aplicada por la autoridad competente, en este caso se mantiene concordante con lo que establece el propio artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador así mismo su artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y sus artículos 325, 228 y 326 de la misma normativa; la Ley Orgánica del Servicio Público en este caso continuando con la fundamentación de lo que es la violación al derecho de la seguridad jurídica dentro de los principios que establece la propia ley orgánica del servicio público, establecer que se debe realizar los principios de calidad, calidez, compatibilidad, oportunidades, centralizaciones, concentraciones, eficacia, eficiencia, igualdad y jerarquía; dentro en este caso en el artículo 23 de lo que establece la propia ley orgánica del servicio público, establece en su parte pertinente sobre los derecho de las o los servidores y en su literal A establece que los trabajadores deben gozar de una estabilidad en su puesto y en el literal N a no ser discriminados ni sufrir menos caos en reconocimiento goce de su derecho, en su literal O establece que referente a la estabilidad laboral en el sector público adicional a aquello en el artículo 47 establece los casos de cesación en la cual las Instituciones Públicas pueden cesar a sus funcionarios; referente al artículo 58 en lo que hace alusiones a los contratos de servicios ocasionales establece que en la contratación personal u ocasional no podrá sobre pasar el 20% de la totalidad del personal de la entidad contratante así mismo hace referencia que en caso que la institución lo requiera podrá únicamente por única vez renovar el contrato a 12 meses salvo los casos comprendidos en los proyectos de inversión; es decir honorable legislador los contratos de servicios ocasionales máximo en una renovación de 12 meses la desnaturalización del contrato del servicios ocasionales o cuando existe o sobre pasa en este caso de 12 meses si genera una estabilidad laboral porque lo que está haciendo es desnaturalizar, lo que establece su propio contrato de servicio ocasionales que simplemente se lo realiza con la finalidad de cubrir una necesidad en este caso que tiene las instituciones del sector público, así mismo el artículo 143 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece lo que son los contrato del servicios público de la cual establece que la autoridad nominadora podrá suscribir contratos de prestaciones de servicios ocasionales elaborados por Unidades de talento humano y que en este caso establece que será únicamente de 12 meses por lo tanto la seguridad jurídicas al constituir el conjunto de procedimiento del medio jurídico previo a la eficacia que en este caso actúan a favor del organismo jurídico debe ser aplicada por las

autoridades competente, la notificación con el cual se realiza el cese de funciones a sr. Legitimado activo violenta el derecho a la seguridad jurídica en razón de que al momento de en cuanto que se emita la respectiva notificación con el cese de funciones el sr. Legitimado activo ya había firmado 7 contratos de servicio ocasionales y adicional a aquello ya se encontraba más de 3 años trabajando de manera interrumpida en la institución que se encuentra en este caso como legitimado pasiva, por lo tanto al no existir la convocatoria del concurso de mérito y oposición, como lo establece el código 143 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público este caso se considera que existe la omisión que violenta los derechos Constitucionales por la no convocatoria al concurso de mérito y oposición y en este caso al cesar de sus funciones la sr. Mi legitimado activo cuando ya se encontraba laborando más de 3 años de forma interrumpida como lo establece los propios contratos de servicios ocasionales que han sido presentados, referente al derecho al debido proceso como lo establece su propio artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en las resoluciones de la corte constitucional N.º 011- 16-CC en la cual establece las garantías del debido proceso y adicional aquello una garantía del debido proceso en este caso, la motivación que establece el propio artículo 76 numeral 7 literal L que establece que las resoluciones del poder público deberían ser debidamente motivada y que únicamente no se necesita una motivación correcta sino que la motivación tiene que ser correcta y motivación tiene que ser suficiente como lo establece de la propia resolución de la corte constitucional N.º 1158-17-21; en este caso se ha presentado elementos probatorios a la presente acción de protección, el contrato de servicios ocasionales emitido con fecha 9 de septiembre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011, el segundo contrato de servicios ocasionales con fecha del 2 de enero al 31 de diciembre del año 2012, el tercer contrato de servicios ocasionales en copia debidamente certificadas cada uno de ellos con fecha del 2 de enero del año 2013 al 28 de febrero del 2013, el cuarto contrato de servicios ocasionales cuyo plazo es del 1 de marzo del año 2013 al 30 de abril del año 2013, el quinto contrato de servicios ocasionales cuyo plazo es del 1 de mayo del año 2013 al 31 de agosto del año 2013, el sexto contrato de servicios ocasionales cuyo plazo fue del 1 de septiembre del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013 y el séptimo contrato de servicios ocasionales cuyo tiempo de duración fue del 1 de julio del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014 adicional aquello honorable juzgadora se ha presentado el historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la cual se refleja en este caso el tiempo que laboro en la institución de manera interrumpida el sr. Legitimado activo, también en este caso se encuentra anexado la planilla de luz en el cual hace referencia donde se encuentra domiciliado el sr. Legitimado activo en el cual ha presentado en la acción de protección Constitucional por lo tanto amparado en lo que establece en el artículo 86 y 88 en la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional esta defensa técnica solicita admita que el señor Dr. Fernando Marcelo Alvear Calderón en representación que ejerce como Director General del Registro Civil de Identificación y Cedulación se declare que ha vulnerado los derechos constitucionales establecidos en el artículo 33, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho al trabajo el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, la segunda que se deje sin efecto el acto administrativo con el cual violenta en este caso los derechos constitucionales que es la notificación que ya ha sido proveída que se encuentra en este caso con fecha 31 de diciembre del año 2014, en este caso notificación que violenta los derechos al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica notificación que violenta en este caso los derechos Constitucionales que han sido expuestos en este caso por la omisión de no convocar a un concurso de mérito y oposición que se ordene en este caso el reintegro a sus funciones en el Registro Civil de Identificación y Cedulación al señor legitimado activo al señor Abel Benjamín Álava Alarcón, así mismo en conformidad como establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia N. 11-16-IECE-CC la Corte Constitucional, se solicita esta defensa técnica que se ordene una

reparación integral pero que sea el Tribunal Contencioso Administrativo que determine la forma de la reparación integral que es objeto el legitimado activo en razón de la violación de los derechos Constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica por lo tanto siendo el Tribunal Contencioso Administrativo quien deberá determinar la forma como se van a reparar los daños que ha sido objeto el señor legitimado activo, finalizando así de esa manera mi primera intervención.”; 2.- **Contestación.- DR. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Ab. Katherine Alexandra Merchán Campodonico en su calidad de COORDINADORA TECNICA DEL REGISTRO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS; AB. Alba Flores:** dentro de la demanda que ha propuesto el accionante menciona lo siguiente, que partir del 31 de diciembre del 2014 le presentaron a mi hermana una hoja simple sencilla sin ningún tipo de motivación y argumentación en la cual se explicaba la razón y argumentación por las cual me cesaban de mis funciones a pesar de que ya tenía más de 3 años y 3 meses cumpliendo mis funciones en la entidad antes accionada, por lo tanto procedo a exponer ante vuestra autoridad que el acto administrativo que violento de forma lesiva mis derechos es la notificación de sece a mis derechos de funciones que me entregaron el 31 de diciembre del 2014 y la omisión de no convocar un concurso de mérito y oposición en relación a mi situación laboral, hechos que figuran en forma flagrante a las normas constitucionales específicamente con el derecho al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso que se encuentra consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 33, 76, 82 de forma sincronizada, señoría respecto al análisis de la comunicación con fecha 31 de diciembre del 2014 la cual se encuentra anexa al expediente como prueba a favor de la DIGERCIV la cual fue solicitada a mi mediante providencia por su autoridad el señor Lenin Ribera Jimisaca Coordinador General Administrativo Financiero de la época se dirige al ex servidor público Abel Benjamín Álava Alarcón la siguiente comunicación con fecha 31 de diciembre del 2014, de la misma manera en dicha comunicación su señoría se indica lo establecido en la cláusula novena literal A del contrato de servicios ocasionales N. DTH-12-576 suscrito por el accionante y la Dirección General del Registro Civil en el cual señala “cumplimiento de plazo de la misma manera se comunicó que el contrato de servicios ocasionales entre el accionante y la institución vence el 31 de diciembre del 2014 por lo tanto su relación laboral culmina en la fecha antes señalada de conformidad con la letra A del artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señora jueza realizando una revisión del expediente del accionante el cual se presentó como prueba a favor de la DIGERCI se constata que corresponde al grupo de gastos 51 por lo tanto se procedió como manda la normativa, de conformidad con el artículo 143 del reglamento de la LOSEP con lo cual se demuestra que dicha comunicación está debidamente fundamentada y motivada, queda demostrado que no existe vulneración al trabajo a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de la motivación, este contrato señora jueza de ninguna manera representa estabilidad laboral ni derecho adquirido para ningún nombramiento provisional peormente un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento, es decir que el accionante tenía pleno conocimiento que esta que esta modalidad de contratación no representa ninguna estabilidad laboral ni derecho adquirido, pudiendo la institución darlo por terminado en cualquier momento y que al momento de su firma, acepto las condiciones del mismo, señora jueza según el clasificador presupuestario de ingresos y gastos del sector público, las partidas presupuestarias relacionadas en los contratos ocasionales entre 1 de julio al 31 de diciembre del 2014, corresponden a gastos corrientes lo cual se justifican con el informe técnico DTH-232-2014, de fecha 2 de julio del 2014, así mismo memorándum 2014-2010-DIR-TH de fecha 2 de julio del 2014, oficio N.º MRL-CT-2014-EDT de fecha 7 de julio del 2014 oficio N°1000fin-FP-2014-0269 de fecha 25 de junio del 2014 y memorándum N.º DGRIC-DGF-2014-1000 de fecha 2 de julio del 2014 en donde se podrá observar todo el trámite que se realizó por parte de las diferente instituciones públicas; Señora jueza el accionante Abel

Benjamín Álava Alarcón ingreso a laborar para la Dirección General del Registro Civil, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales con el cargo de técnico en el registro y cedula provincial uno, el ex servidor se mantuvo laborando dentro de la institución mediante similar figura legal, esto es la de servicios ocasionales y la correspondiente renovación de los mismos señoría la revisión de la documentación constante en el expediente de personal que reposan en los registros de la DIGERCI que el señor Abel Benjamín Álava Alarcón en cuanto a su relación laboral con la institución, supero la temporalidad prevista en el artículo 143 del reglamento de la LOSEP en el cual menciona 143 del contratos de los servicios ocasionales, en su inciso segundo menciona se podrá suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional, así también señora jueza en el mismo artículo menciona lo siguiente por su naturaleza todo contrato no genera estabilidad laboral, tengo a bien poner a su conocimiento lo indicado en el artículo 145 en el que habla del contenido del contrato de servicios ocasionales que indica sobre el plazo de duración, que indica básicamente la fecha, el lugar de celebración, los comparecientes y la determinación de que el mismo por su naturaleza pueda darse por terminado en cualquier momento, tenemos también el 146 la terminación de los contratos ocasionales, en el literal A indica, cumplimiento del plazo, señora jueza en este sentido es preciso indicar que los recursos correspondientes a la contratación del señor Abel Benjamín Álava Alarcón fueron recursos atados a un proyecto de inversión, primero y luego a gastos corriente el cual tiene la característica, primero de tener una temporalidad de gastos de inversión y el gasto corriente es un gasto destinado por el estado para adquirir un servicio en este caso la contratación, los cuales no generan que los mismo no puedan ser planificados para realizar concursos, en este sentido su señoría si bien es cierto la necesidad institucional para contratar personal existió la misma se dio mientras el proyecto se encontró vigente en el plazo, es decir la misma ley y la normativa vigente permite a las instituciones públicas dentro de estos proyectos tanto de inversión y gastos corrientes se puedan contratar por más de 2 años a la misma persona siendo esta una excepción que determina la ley, se evidencia señora jueza que la vulneración en el debido proceso en la garantía de la motivación, así como la vulneración a la seguridad jurídica no es tal, por los siguientes motivos con fecha 3 de septiembre el Director General mediante resolución 536 DIGERCIVDAJ-2013 resuelve delegar al Coordinador General Administrativo y Financiero las distintas atribuciones que por disposición legal y reglamentales le corresponden exclusivamente al Director del Registro Civil, es decir señora jueza que es legítima la comunicación con fecha 31 de diciembre del 2014 está plenamente sustentada; En el mentado documento su señoría se cita lo dispuesto en el literal A del artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP y el artículo 110 del mismo cuerpo legal además el literal A de la cláusula novena del contrato el que señala, cumplimiento del plazo por lo tanto es claro su señoría que se anuncian las normas que sustentan dicho acto administrativo, pues están son las que permiten concluir sin que sea necesario otro requisito que termine la relación con el accionante señora jueza, señoría el abogado del accionante hace mención a un sin número de Sentencias Constitucionales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 preciso indicar señora jueza que a la época que se le hizo la comunicación al señor Abel Álava Alarcón, en 2014 no existían estos precedentes jurisprudencial por lo cual no se debería acoger en la presente acción constitucional por otra parte su señoría de manera textual en la demanda el accionante está indicando que se le notifico de manera unilateral la terminación del contrato de servicios ocasional lo cual es totalmente falso puesto que la comunicación de fecha 31 de diciembre del 2014 fue comunicando la terminación del contrato por cumplimiento del plazo, lo que el accionante pretende es confundir a su autoridad alegando un acto que no realizo la institución accionada, desconociendo además lo que indica el literal F del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP que indica, que por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito, es evidente señora jueza que el accionante esta impugnando un acto administrativo que es

perfectamente legítimo, y de la misma forma en caso de que se considere lo contrario el texto constitucional dispone que estos deberán ser impugnados por los órganos correspondientes, respetando el derecho a la seguridad jurídica a principio de legalidad y el de presunción de legitimidad de los actos administrativos, que como es de vuestro conocimiento los principios son criterios dogmáticos, que no admiten contrario es decir es imposible romperlos, en este sentido señora jueza la presente acción constitucional claramente adolece de la falta de cumplimiento de requisitos estipulados en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisamente en cuanto a la violación a un derecho constitucional, e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; Es importante así mismo señalar que el trabajo respecto a los servidores públicos se encuentra regulados en la LOSEP, resulta oportuna también indicar que la regulación legal que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo, sin que aquello implique una interpretación de la normativa infraconstitucional la cual se encuentra regulada en la LOSEP y su reglamento; Su señoría es indudable que a la fecha en que se dice que ha sido ilegalmente despedido el accionante el 31 de diciembre del 2014, a la presente fecha han transcurrido 8 años y 4 meses existían mecanismos judiciales, existen mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger el presunto derechos violados conforme lo establece el artículo 40 numeral 13, artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia la presente acción no solo no reúne los requisitos previstos en el artículo 40 antes referidos para que prospere, sino que se encuentra en curso a las causales de improcedencia antes referidas por lo que es improcedente, en virtud de lo expuesto señora jueza constitucional es necesario que usted garantice la tan ansiada seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y que examine con mucha exactitud que dentro del expediente no existe vulneración de derechos constitucionales como pretende la parte accionante de que sean resuelto en sede constitucional, es más señora jueza el señor Abel Benjamín Álava Alarcón, no aprovecho dentro del término legal que tenía para demandar los presuntos derechos vulnerados es decir el reconocimiento de sus derechos una acción contenciosa administrativa artículo 303 y artículo 306 del Código Orgánico General de Proceso y es por eso que al darse cuenta la caducidad de demandar en la vía ordinaria, intenta a través de 8 años y 4 meses la vía constitucional demandar llevando así su señoría a la deslealtad procesal, en vista de que el señor Abel Benjamín Álava Alarcón sintiéndose afectado sus derechos constitucionales, como lo ha indicado dentro de la presente acción constitucional pudo activar en su momento la justicia ordinaria, es decir el reconocimiento de sus derechos como la acción contenciosa administrativa y no esperar tantos años 8 años y 4 meses y acumular y apropiarse de un sueldo de trabajo en el sector público que no ha generado en este punto su señoría es necesario realizar un análisis sobre la aplicación abusiva del derecho el acto administrativo impugnado y que se está impugnado fue emitido el 31 de diciembre del 2014 y al haber acudido a la vía judicial contencioso administrativo se había declarado la caducidad del derecho de la acción debido que han transcurrido 8 años y 4 meses desde la notificación del acto administrativo, en la presente acción no se identifica que exista actualmente o que allá existido hace más de 8 años una violación de derechos constitucionales señora jueza, corresponde a usted firmar los derechos constitucionales y la supremacía de la constitución, no solo de su dimensión subjetiva sino también su dimensión objetiva para garantizar el uso adecuado de esta garantía ordinaria y protección donde se evidencia claramente por un lado no se ha demostrado derecho constitucional, la violación y se está abusando del derecho y desnaturalizando el objetivo de unan acción constitucional, de tal manera solicito de acuerdo a lo establecido de acuerdo al artículo 42 numeral 1, 4 y 5 que inadmita esta acción porque cuanto a otorgar esta acción o acceder a la pretensión abusiva del accionante porque vulnera la acción jurídica del estado al querer vincularse todos los actos administrativos en manera constitucional, hasta aquí mi intervención me reservo el derecho a la replica; **PARTE DEMANDADA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** Gracias Doctora buenos días

con todos los presentes para el uso del audio quien interviene la Abogada María Fernanda Coloma Bajaña en representación de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificaciones y gestiones del señor Director Regional uno Abogado José Neira Rosero, señora jueza una vez de haber escuchado la intervención de las partes esta defensa técnica se va a referir en base a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas infra constitucionales en cuanto a la procedibilidad de la acción de protección por la impugnación de actos administrativos, hemos escuchado por parte de la defensa técnica del legitimado activo, que presenta esta acción de protección alegando que se le ha vulnerado derechos como al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por cuanto él ha mantenido más de 7 contratos de servicios ocasionales por un lapso de 3 años con la institución accionada y que al momento de haber sido notificado por la terminación del último contrato ocasional esto le ha vulnerado sus derechos que ha mencionado, y por lo cual presenta la presente acción de protección impugnando la notificación de la terminación de la relación contractual, señora jueza tal como hemos escuchado por parte de la defensa técnica, tanto como del legitimado activo, como la de la legitimada pasiva esta terminación de la relación se dio mediante notificación con fecha 31 de diciembre de 2014, indistintamente de la notificación señora jueza como prueba, ha remitido el legitimado activo como la defensa técnica se encuentra el contrato de servicios ocasionales que claramente en su parte pertinente establece que la terminación de dicho contrato era el 31 de diciembre del 2014, evidenciándose que al momento de suscribir el contrato las partes quedaban de acuerdo con las cláusulas pertinentes dentro del contrato en este caso la terminación; En este sentido podemos observar que la terminación se dio en el año 2014, es decir que esa notificación ese acto administrativo que se emitió al legitimado activo causo estado al amparo del ordenamiento constitucional legal vigente para el año 2014, al ser él servidor público, servidor bajo la norma bajo un contrato de servicios ocasionales este contrato se regía bajo la Ley Orgánica de Servicio Público, evidenciándose de manera clara señora jueza, que al momento de dar por terminada la relación laboral en base a la Ley Orgánica de Servicio Público el legitimado activo tenía la vía correspondiente para poder accionar, esto es por la vía contenciosa administrativa el artículo 76 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que la servidora o servidor público suspendido o destituido podrá demandar o recurrir ante la sala contencioso y administrativo o ante los jueces de tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este allí sido producido sus efectos demandando su reconocimiento, en este mismo cuerpo normativo en el artículo 90 se determina que tiene derecho a demandar la servidora o servidor público sea o no de carrera en reconocimiento y reparación de los derechos que le consagra esta ley en el término de 90 días contados desde la notificación de acto administrativo, señora jueza claramente se evidencia que el acto administrativo fue notificado en legal y debida forma el 31 de diciembre del 2014, que dicho acto administrativo tampoco necesitaba una argumentación o una motivación extensa porque dentro del mismo contrato de servicios ocasionales suscritos por las partes ya se determinaba el término de la relación contractual; Señora jueza voy a referirme en cuanto al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que acceda una acción de protección y en el otro momento procedimiento para la desvinculación del servidor público que se encuentra elaborada la desvinculación bajo la figura de contrato de servicios ocasionales; Las normas infra constitucionales son de carácter aplicativo bajo estas normas las instituciones del sector públicos se rigen para efectuar actos administrativos bajo las competencias que les determina la ley y la Constitución, es así que para el caso los contratos de servicios ocasionales nos regimos a lo que determina el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y que establece que la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora para satisfacer las necesidades institucionales no permanentes previo al informe motivado por la unidad de talento humano siempre que exista la partida presupuestaria disponible, por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad

laboral las servidoras o servidores públicos sujetos a estos tipo de contratos no ingresan a la carrera de servicio público mientras dure su contrato, este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna forma representaran estabilidad laboral en él mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento; Señora jueza evidenciándose que la misma norma determina que el contrato de servicios ocasionales no genera una estabilidad laboral y que puede darse por terminado de manera unilateral por una de las partes en este caso lo que se dio fue la terminación legal por culminación de plazo por la relación contractual, pues conocemos que para el ingreso a ser servidor público como lo establece el artículo 128 de la Constitución de la república se debe hacer por medio de un concurso de mérito y oposición consecuentemente siendo un contrato de acuerdo con las partes como manifesté en este caso los intervinientes del legitimado activo y legitimado pasivo, mal se podría ir contra lo estipulado y otorgarle al accionante una estabilidad laboral, pues de lo manifestado se confirma o se corrobora que el contrato de servicios ocasionales se procedió a la desvinculación por la culminación y terminación del plazo, la defensa técnica del accionante ha argumentado que considera que hubo violaciones de las normas y garantías constitucionales y se le violento el derecho al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, hechos que debía probar y respaldar sus aseveraciones y para el efecto adjunto a la demanda o la acción de protección los siguientes elementos probatorios copias de los contratos de servicios ocasionales, el mecanizado de los del IESS y las planillas de consumo de energía eléctrica, señora jueza con las pruebas que se han ingresado por parte del legitimado activo a través de su defensa técnica en esta causa; no me está demostrando que los legitimados pasivos le han vulnerado los derechos que han argumentado en esta acción de protección más bien nos está determinando que los legitimados activo, perdón pasivos mientras duro la relación laboral mediante los contratos de servicios ocasionales, cumplieron con cada uno de los beneficios que la ley le establece, es decir fue afiliado al seguro social y recibió todos los beneficios de ley y su remuneración; en base a esto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales en el artículo 10 numeral tercero, claramente ordena que la demanda de garantía de derecho se debe efectuar la descripción del acto u omisión del derecho que produjo el daño y si es posible una relación circunstancial a los hechos, en concordancia con el artículo 10 numeral 8 del mismo cuerpo normativo, que determina que la demanda de garantía jurisdiccionales debe de contener los elementos probatorios que demuestre la vulneración de los derechos constitucionales; parámetros para los cuales esta desprovista la siguientes acción de protección, porque aquí se ha denunciado que se vulnero el derecho al trabajo del debido proceso de la seguridad jurídica y se ingresa prueba que no determina de qué forma se vulneraron cada uno de estos derechos y tampoco se ha correlacionados los hechos con las normas supuestamente vulnerados; es decir con la documentación que ha adjuntado el accionante ninguna de ella demuestra vulneración de derecho constitucional más bien lo que ha demostrado que la modalidad contractual con la que mantuvo relación de dependencia con la legitimada pasiva, con los años que estuvo laborando él se le concedieron los beneficios que la ley determina; Por otro lado se demuestra que la vía que tuvo que activar el accionante es la vía Contenciosa Administrativa según lo establecido en el artículo 46 de la LOSEP que es la norma aplicativa para los servidores públicos y que la ley dictamina y conforme también lo determino el artículo 46 y 90 que en 90 días para presentar reclamos de forma administrativa y al referirse a un hecho que ocurrió en el año 2014 obvio que este término ya feneció y que esta notificación y este acto administrativo causo estado, ahora se presenta esta acción de protección alegando vulneración de derecho constitucionales, sin probar dichas vulneraciones tal como lo dictamina la norma en este caso la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; el accionante en el texto de la acción de protección alega que su vinculación provoco la vulneración de los derechos al trabajo y la seguridad jurídica y la debido proceso consagrada en la Constitución de la República, es así que dentro de la pretensión solicita que se deje sin efecto total el acto administrativo que

vulnero sus derechos mediante la cual se cesaron de sus funciones esto es mediante documento que en el presente escrito solicito a vuestra autoridad, que mediante el juicio retirarse dado a las proporciones, la omisión de no convocar a concurso de méritos y oposición declarando con lugar la acción de protección y disponer el reintegro al Registro Civil de Identificación y Cedulación del Cantón Quevedo al señor Abel Benjamín Álava Alarcón de igual manera solicita que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le determine que ha dejado de percibir y se le cancele los valores que ha dejado de percibir desde el momento que cesaron sus funciones y que se remita la resolución al tribunal contencioso administrativo, señora jueza como manifesté desde mi primera línea la resolución perdón el acto administrativo emitido por la institución accionada fue en el año 2014 acto administrativo que ya causo estado y pretender una reparación económica del año 2014 cuando lo que hubo fue una terminación legal de la relación contractual es abusar del derecho conforme lo determina el artículo 23 de la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe resaltar señora jueza que en cuanto a la terminaciones de los contratos de servicios ocasionales la Corte Constitucional ha emitido alguna sentencia, entre ellas una sentencia que el caso 055-12-EP que es aplicable al caso a razón de la fecha en la sentencia 0116-16-SEP-CC y que determina lo siguiente la terminación de un contrato de servicios ocasionales no implica vulneración al derecho al trabajo, tampoco a la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no origina permanencia y por lo tanto no puede remplazar al concurso para ingresar al servicio público, ahora bien si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en la que ellos pueden terminar están previamente determinadas siendo una de ellas la comunicación referida esta corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo; De igual manera señora jueza existe una sentencia de la Corte Constitucional que en la parte pertinente indica lo siguiente, que también es aplicable porque es un caso análogo que también se trata de un contrato de servicios ocasionales en la sentencia 033-13-SP-CC, como pueden observar es del año 2013 que se aplica para el en cuanto a la temporalidad de la culminación del contrato de servicios ocasional del hoy legitimado activo, y manifiesta la corte lo siguiente, se reiteró que los contratos de servicios ocasionales son aquellos suscritos con las instituciones públicas en caso que la institución por necesidad de personal lo requiera este tipo de contratos de ninguna manera genera estabilidad laboral así mismo en un caso análogo al analizar la situación jurídica de un servidor público la corte constitucional mediante sentencia 0296-15-EP, en el caso N°1386-10-EP, estableció que el expediente se evidencia que el accionante presto sus servicios en la casa de la cultura ecuatoriana Benjamín Carrión bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un periodo de aproximadamente de 3 años por lo que tal como se ha evidenciado no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato de manera que si la legitimada activa pretendía el ingreso al servicio público de manera permanente con la finalidad de gozar de estabilidad laboral tenía que presentarse los correspondientes concursos de méritos y oposición conforme al perfil y a la necesidad y aplicabilidad laboral, así pues corresponder establecer que la suscripción de los contratos de servicios ocasionales entre las institución pública con la legitimidad activa vulnero el derecho al trabajo en relación con la estabilidad laboral pues esta vulneración no se dio por cuanto los contratos de servicios ocasionales como manifiesta el articulo 58 en la ley orgánica de servicio públicos no generan estabilidad laboral esto determino la corte constitucional de las sentencias que fueron enunciado, es decir que un servidor que servía y mantenía servicios ocasionales por 3 años y la corte determinó que no había vulneración de derechos constitucionales por que existió la terminación legal del contrato; Por lo expuesto señora jueza evidenciando que no existe vulneración de derechos constitucionales y que la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que para que proceda una acción de protección deben concurrir de manera simultánea los requisitos determinados en los artículos 40 se debe establecer que la presente acción de protección no

cumple con esos requisitos numeral uno , vulneración de derechos constitucional como se ha mencionado el legitimado activo en su defensa no ha podido fundamentar de manera adecuada a la lógica jurídica de esa supuesta vulneración de derechos constitucionales porque manifestó que se vulnero el derecho al trabajo al debido proceso y a la seguridad jurídica pero no me ha demostrado con pruebas de qué manera se le vulnero sus derechos al trabajo pues el señor tal como el presenta los mecanizados del IESS durante el tiempo que duro su relación contractual, cumplió la legitimada pasiva con pagar su remuneración y los beneficios de ley, tampoco ha demostrado que se vulnerado el debido proceso porque el mismo contrato establecía y la norma del artículo 58 y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional determina que los servicio ocasionales no necesita solemnidad ni siquiera una notificación porque aquí al momento de suscribir el contrato ambas partes quedaban de acuerdo y conocían cuando terminaba el contrato contractual el 31 de diciembre del 2014, sin embargo la legitimada pasiva le notifico la terminación contractual, vulneración a la seguridad jurídica no existe por cuanto se dio cumplimiento a lo que establece la ley orgánica de servicio publica y su reglamento normas que amparan a los servidores públicos, mal pudiera vulneración a la seguridad jurídica si se hubiese aplicado una norma distinta a la que rige a los servidores públicos como por ejemplo señora jueza si le hubiéramos aplicado una terminación de contractual en base a lo que establece el código de trabajo, haber seguido un visto bueno allí me podría estar hablando de vulneración de derecho a la seguridad jurídica porque no se aplica la norma que se encuentra en relación tanto como al acto como al servidor, artículo 40 acción omisión de la autoridad pública no ha habido en ningún momento acción de omisión que materialice la supuesta de vulneración de derecho constitucional en el numeral tercero, inasistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos violado señora jueza las normas que rigen a los servidores públicos determina cuales son las vías para poder accionar en el caso de terminación de las relaciones contractuales que el acto sería en el 2014 que a la fecha feneció el termino de proponer en las vías que la ley si le da al legitimado activo no quiere decir que existió la vulneración de derechos constitucionales simplemente que existió por parte del legitimado activo no tuvo en ese momento la plenitud de poder accionar y reclamar y lo hace después de casi 8 años, de igual manera señora jueza podemos evidenciar que esta acción de protección se encuentra inmerso en los parámetros de improcedencia que se encuentra determinados en el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucionales esto es la improcedencia numeral uno la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprende que no existe una vulneración de derechos constitucionales tal como ya se ha hecho notar en ningún momento ha existido vulneración de derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque mientras duro la relación contractual tubo el legitimado activo todos los beneficios que ley determina y fue notificado con la terminación de la relación contractual y las normas que rigen a los servidores públicos entonces no existe vulneración de derechos constitucionales, y el numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser imputado en la vía judicial salvo que se demuestre que esta vía no sea adecuada ni eficaz , señora jueza el legitimado activo al momento de dar culminada terminación la relación contractual tenía conforme lo establece el artículo 46 y el artículo 90 de la LOSEP las vías para accionar no las acciono y en esta audiencia no ha presentado que esta vía no sea la adecuada y eficaz simplemente no las acciono y pretende mediante una acción de protección que se le reconozca vulneración de derechos constitucionales y que se le reconozca una reparación económica exorbitante porque está diciendo que se le pague valores desde que dejó el cargo donde laboraba desde el 2014, señora jueza al momento de solicitar esta acción de protección el legitimado activo está sugiriendo pretendiendo que el estado pague una remuneración sin haber laborado y esto está en contra o va en contra de las normas que rigen al sector público pues el código de finanzas publicas determina que las instituciones del estado no pueden adquirir obligaciones sin la determinada partida presupuestaria solicitar esto a estas alturas se estaría ahí si vulnerando los derechos de seguridad jurídica del estado

ecuatoriano, por lo expresado solicito a usted señora jueza que una vez que se haga criterio con las alegaciones dadas por las partes con las pruebas que han llegaren a darse en este proceso declare sin lugar esta acción de protección me reservo el derecho a la réplica en caso de creerlo necesario hasta ahí mi intervención muchas gracias; **REPLICA PARTE ACCIONANTE:** Gracias Doctora, en relación a lo mencionado por la entidad mencionada en este caso el Registro Civil Identificación y Cedulación en la cual hace mención referente a la notificación del cese de funciones del 31 de diciembre del 2014 debemos tener en consideración que de forma clara el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Público de los puestos vacantes, para llenar un puesto vacante se debe acudir a un concurso de méritos y oposición garantizando a las y los aspirantes la participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en la presente audiencia honorable juzgadora tanto la legitimación pasiva correspondiente al Registro Civil de Identificación y Cedulación se ha amparado y se ha hecho fuerza en este caso de su defensa en la cual se ha pronunciado que los contratos de servicio ocasionales de forma consecutiva que ha venido realizando y que ha venido suscribiendo el señor legitimado activo con la institución accionada, no genera estabilidad laboral, si bien es cierto la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales cuando se suscriben en el término que la propia Ley Orgánica de Servicios Públicos y su Reglamento de aplicación respectivo, establece que únicamente son de 12 meses y que estos 12 meses no generan estabilidad laboral, pero el propio artículo 143 en su inciso segundo del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que se puede realizar una renovación de 12 meses y que posterior a esta renovación pasa a ser de una necesidad no permanente, a una necesidad permanente, porque astutamente las entidades del servicio público utilizan la modalidad de contratos de servicios ocasionales, para no otorgarle la estabilidad laboral al trabajador pero cuando se abusa de esta modalidad y existe una consecución de contratos de servicios ocasionales que se suscriben en apenas 3 años se han firmado 7 contratos de servicios ocasionales se desnaturaliza la finalidad y el objeto que tiene el contrato de servicios ocasionales porque ya existe la necesidad permanente del servidor y de conformidad con lo establecido y garantizado en el artículo 66 ya que el puesto por el cual fue solicitado fue suscrito el contrato de servicio ocasionales en este caso continua y requiere en este caso que el servidor público realice o en este caso se declare como ganador del concurso de mérito y oposición para poder en este caso continuar laborando en la institución debemos tener en consideración honorable magistrada que las instituciones públicas se rigen en base a principios de potestad regulada es decir que todas actividades de las instituciones del sector público pueden y deben ser reguladas y deben realizar sus actividades conforme a lo que se encuentra establecido en la ley obedecer taxativamente lo que se encuentra establecido en la ley se ha mencionado por parte de los accionados pasivos que la acción constitucional de protección no es el mecanismo idóneo en este caso de presentación o para precautelar un derecho que se presume que ha sido vulnerado y que en este caso tenía las vías ordinarias de presentación al Tribunal Contencioso Administrativo en la cual se establecía el mecanismo para así mismo poder impugnar un acto de naturaleza administrativa, pero en este caso ellos están omitiendo que las acciones que las acciones de protección en este caso no son residuales las acciones de protección actúan de forma rápida cuando se observa que hay una vulneración flagrante a un derecho constitucional, es decir las propias entidades tanto como el Registro Civil como la Procuraduría General del Estado están omitiendo lo que establece la propia Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento respectivo están interpretando las normativas en base a la conveniencia que le genera a estas instituciones en este caso como lo he establecido y como también cita la resolución de la corte constitucional 014-13-C-CC establece que la única vía idónea para activar este caso, para proteger la vulneración de un derecho constitucional son las acciones de protección y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual establece en sus requisitos, violación de sus derechos constitucional, si se ha comprobado en este caso con

la materialización y con la certificación de la propia entidad mencionada mediante los 7 contratos de servicios ocasionales que han firmado, tanto el legitimado activo con la entidad accionada en este caso que existen 7 contratos de servicios ocasionales en más de 3 años en el cual se han utilizado la figura de contrato de servicios ocasionales y esto ha conllevado a la vulneración de los derechos al debido proceso a la seguridad jurídica el derecho al trabajo como una consecuencia de la violación del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, con el cual se notifica el cese de funciones, en su numeral segundo el artículo 40 que establece la acción de una autoridad pública o de un particular en este caso la entidad con la cual estamos accionando la presente acción constitucional de protección en una entidad pública y tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República Del Ecuador demostrando que la única vía idónea y eficaz es la acción constitucional de protección en base a lo que se ha mencionado el abuso al derechos y una desproporcionalidad referente a la reparación integral la defensa técnica solicita que a viva voz en esta audiencia que sea usted honorable juzgadora únicamente disponga la reparación integral, pero que sea en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo, conociendo a su vez que han transcurrido más de 8 años y medio aproximadamente 9 años desde el cese unilateral en este caso de la relación contractual que tenía el señor legitimado activo con la institución accionada en este caso que se disponga la reparación integral, pero que sea la sede contenciosa que determine la forma como se va solicitar o cómo se va a realizar una reparación integral no tengo porque motivo activar una vía ordinario, ante sede en este caso La Corte Contenciosa Administrativa para poder impugnar un acto de este naturaleza en cuanto se considera que si existe la vulneración de derechos constitucionales, en este caso la representante del Registro Civil menciona que este tipo de acciones de protección carecen de fundamento lógico y legal porque existe la mayor parte de funcionarios que se están reintegrando a través de este tipo de acciones de protección cuando si se considera que hubo una acción de vulneración o varias vulneraciones a los derechos constitucionales, por lo tanto no es un abuso de derecho es únicamente la presentación de una acción de protección si han transcurrido 8 años y medio, pero no con la finalidad de abusar del derecho sino porque lamentablemente el señor legitimado activo ha sido asesorado de forma correcta y le han advertido en este caso sobre la posibilidad de que a través de una garantía de carácter jurisdiccional solicitar en este caso la tutela y la protección de sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y es por esta razón que a pesar de que él sabe que han transcurrido 8 años aunque no existe una normativa que garantice que estipule un término para poder presentar una acción constitucional de protección porque pueden pasar 10, 20, 30 años y si se considera que existe una vulneración a los derechos constitucionales el juez está en la obligatoriedad de poder determinar no solamente los derechos constitucionales que han sido presentados en la acción de protección sino lo que considere pertinente, por lo tanto si existe una vulneración, existen 3 vulneraciones de derecho constitucionales y esta defensa técnica, considera que la entidad accionada al inobservar la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 58 y el propio reglamento de la aplicación a la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 143 abusando de la modalidad de contratos de servicios ocasionales emite el cese de funciones en base a una motivación incorrecta, una motivación desproporcionada en su totalidad como lo establece el documento que ha sido proveído por parte de la entidad accionada es el documento del 31 de diciembre del año 2014, en la cual especifica que al no tener estabilidad laboral y al cumplir con la cláusula novena del contrato de servicios ocasionales que ha sido firmado hacen notar que el señor legitimado activo ha aceptado estas condiciones bueno si acepta la condición del cumplimiento del contrato de servicios ocasionales debemos tener en consideración que han pasado más de 3 años y medio que se estaba abusando de esta modalidad por lo tanto esta defensa técnica se ratifica en lo expuesto en la primera intervención se reserva el derecho a intervenir en la última intervención como lo establece el propio artículo 14 de la ley orgánica de garantías

constitucionales y control constitucional gracias su señoría; **REPLICA PARTE DEMANDADA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICAICON Y CEDULACION GENERAL:** Gracias su señoría, tal como lo mencione al principio de mi intervención de lo escuchado del abogado por la parte accionante, es preciso volver a indicar una vez más señora jueza que los recursos que fueron para la contratación del señor Abel Benjamín Álava Alarcón fueron recursos primero de un proyecto de inversión 71 y luego gasto corriente 51 el cual tiene una característica primero de tener una temporalidad como ya lo indique gasto de inversión y el segundo gasto corrientes están destinados por el Estado para adquirir un servicio que en este caso fue la contratación del accionante, los cuales señora jueza no generan que los mismos puedan ser planificados para realizar un concurso de méritos y oposición, en este sentido efectivamente si bien es cierto que la necesidad institucional para contratar el personal existió la misma se dio mientras el proyecto, tanto de inversión y gasto corriente estaba vigente en su plazo, es decir señoría la ley y la normativa permitió y permite a las Instituciones Públicas que dentro de estos proyectos tanto de inversión como de gasto corriente, se pueda contratar por más de 2 años a una misma persona siendo esta una excepción que determina la misma ley, efectivamente las acciones constitucionales son inmediatas, son eficaces pero en este punto su señoría lo vuelvo a indicar se realice un análisis sobre la aplicación abusiva del derecho que se está queriendo vincular o afectar en el tema del acto administrativo que se está impugnando, acto administrativo que se llevó el 31 de diciembre del año 2014, acto administrativo que si el accionante se sentía violación de sus derechos pudo acudir a la vía judicial contencioso administrativo, pero a la presente fecha se ha declarado la caducidad del derecho de acción ya que han transcurrido y lo vuelvo y lo repito 8 años y 4 meses desde la notificación del acto administrativo su señoría la presente acción no se identifica que exista actualmente después de 8 años y 4 meses o allá existido una violación de derechos constitucionales, señoría si el accionante se sentía perjudicado por el acto administrativo mediante el cual fue notificado debía según el artículo 90 de la LOSEP que es la ley que regula este tipo de contratos demandar el reconocimiento y reparación de los presuntas derechos violados en el término de 90 días desde la notificación del ato administrativo, entonces la demanda debió presentarse en la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto impugnado o del lugar donde se allá generado el efecto, está en concordancia con lo que determina el artículo 226 del COGEP que establece que este tipo de procedimientos deben ser ventilados en la vía contencioso administrativo, adicional su señoría no solo se ha cumplido con el debido proceso en relación a la garantía de la motivación, sino con todos los parámetros dispuestos en el artículo 99 del COA es decir competencia, el acto administrativo fue expedido por autoridad competente, el objeto, el objeto del mismo fue notificar la decisión de la administración pública conforme manda la ley de terminar la relación laboral con quien nos acciona, esto sin perjuicio de la libertad de contratación también de rango constitucional voluntad en el cumplimiento de la normativa vigente la institución actuó con los elementos que la ley los franquea, procedimiento se cumplió el debido proceso, se notificó el acto administrativo cumpliendo los parámetros anteriores sin que medie ningún otro requisito, motivación se enuncian las normas que permiten a la autoridad competente emitir el acto administrativo, quedan claro entonces señora jueza que la institución no ha vulnerado derechos constitucionales alguno por el contrario ha salvaguardado el pilar fundamental de la convivencia social enmarcado en el derecho a la seguridad jurídica, así mismo ha respetado el principio de legalidad mismo que establece los límites de la administración pública en el ejercicio de su potestad estatal, se ha demostrado que la presente acción no configura ninguno de los presupuestos de procedencia sobre todo por el hecho de quien nos acciona no ha podido demostrar la vulneración de derechos alguno más aun cuando lo que se pretende es impugnar la legalidad de un acto de la administración pública, consecuentemente la acción constitucional debe ser declarar improcedente por desnaturalizar sujeto, señora jueza teniendo claro que la pretensión del accionante es que la institución a la que represento inobserve la ley

de servicio público, inobserve el reglamento, inobserve la constitución y lo que es más por medio de una acción constitucional pretende que se atente contra el ordenamiento jurídico establecido, por lo cual alego lo siguiente la improcedencia de la acción propuesta debe ser declarada en sentencia puesto que se allá claramente en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1, 4 y 5 alego la absoluta legalidad del acto administrativo emanado de mi representada, pues la administración pública debe dar cumplimiento con lo que determina la Constitución las Leyes y las normas jurídicas, alego inasistencia de dicho procedimiento del proceso administrativo por desvinculación, de lo indicado su señoría me permito determinar que el contenido en la comunicación con fecha 31 de diciembre del año 2014 a la que hace referencia el accionante no se enmarca en ninguna vulneración de derechos constitucionales sino más bien al cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de nuestra institución por lo que solicito de manera expresa que en esta misma audiencia al pronunciar la sentencia correspondiente rechace la acción de protección propuesta por improcedente; Escuchadas las réplicas de cada una de las partes procesales, reinstalada la audiencia acto seguido evacuada la prueba solicitada de oficio y analizada la misma se ha dictado la sentencia en forma verbal, dejándose constancia de ello en el acta. Por lo que el presente proceso se encuentra en el estado de sentar por escrito la sentencia dictada, con las debidas motivaciones, y notificarla en legal y debida forma, lo que en efecto se hace, haciendo las siguientes consideraciones que sustentan la decisión pronunciada en la Audiencia Pública: **PRIMERO.- Competencia del Juez.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado, esta juzgadora es competente para resolver esta Acción de Protección, acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la suscrita jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Protección que ha llegado a mi conocimiento mediante acta de Sorteo; **SEGUNDO.-** Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 9, 10, 13 al 17, y 39 al 42 de la LOGJCC; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Constitución de la República del Ecuador, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infra constitucionales; **TERCERO.-** 1.- **De la legitimación en causa.-** El compareciente prueba su calidad de **Legitimado Activo** con la demanda, sus aserciones de la audiencia pública, lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 9 LOGJCC Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales revistas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que

la violación al derecho produce. A ello debemos añadir lo indicado por la Corte Constitucional Sentencia No. 118-14-SEP-CC “Legitimación ad cuasam: En virtud de ello, cabe analizar cómo se conceptúa la figura del ilegítimo contradictor, o lo que en la doctrina procesal se conoce como legitimación "ad cuasam". **Por dicho concepto debe entenderse que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama;** y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La legitimación ad causam es relevante, pues es en base a ella que el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada. Caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor, se generaría una situación en la que los derechos materia de la controversia de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y, en consecuencia, se generaría una afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce” (énfasis añadido). Al verificarse que la accionante es la titular del derecho se encuentra legitimado dentro de la presente causa; **CUARTO.-Consideraciones y análisis.-** En función a los planteamientos fácticos, considera que: **4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.- ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA: 4.1.1 OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuál es el objeto de esta garantía constitucional, y así señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La norma transcrita ut supra (líneas arriba) permite distinguir tres aspectos importantes de la naturaleza de esta garantía y que a la vez son el límite dentro del que debe aplicarse: El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que dice, en su parte pertinente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus (que garantiza el derecho a la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad), acceso a la información pública (garantiza el acceso a la información pública), hábeas data (garantiza a su titular el acceso a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales informes sobre sí misma o sobre sus bienes), por incumplimiento (garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos), extraordinaria de protección (protege los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución)” (lo resaltado en negritas nos corresponde); y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (ampara a quien estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer). De la norma anteriormente transcrita y con los énfasis propuestos, se entiende que cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué

jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías, así: las garantías de acción de protección, habeas corpus, habeas data, de acceso de información pública les corresponde a las juezas y jueces de la Función Judicial, en primera y segunda instancia, en tanto que las garantías jurisdiccionales por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena son de competencia de la Corte Constitucional (artículos 57, 62, 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). El segundo aspecto es que la tutela vislumbra tres fuentes de las que podrían provenir las transgresiones de los derechos constitucionales, a saber: la autoridad pública; la política pública; y, por último, un particular. En la primera fuente se analiza si la vulneración del derecho proviene de una acción u omisión de una autoridad no jurisdiccional (juez o jueza). En el segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues la norma constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Estas fuentes se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como procedencia y legitimación pasiva, y se han legislado así: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” El tercer y último aspecto son los requisitos de presentación que se detallan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de

efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso. En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causas de improcedencia, en el siguiente sentido: La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción...” Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplica la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública NO JUDICIAL, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección NO procede cuando se refiera a ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.” En relación a este último aspecto, la Corte Constitucional también aclara en diversos fallos, cuando el análisis de los derechos reclamados reviste aspectos de mera legalidad y su tutela se realiza en la vía ordinaria prescrita y cuándo los mismos requieren o reclaman un estudio constitucional y requieren tutela en garantía jurisdiccional. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela (SUDAR, Claudia Beatriz; "Amparo de derechos fundamentales - Buenos Aires - Editorial Ciudad Argentina -2003 - pág. 162) Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador el 11 de octubre de 2017 en SENTENCIA N.º 340-17-SEP-CC CASO N.º 0395-15-EP hace referencia a la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia Nro. 0001-PJO-CC emitida dentro del caso Nro. 0530-10-JP: en parte principal señaló: “... la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto.

(...) 79. Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del Artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. 80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de esta. (...) 82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de esta o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria. 83. Así, siempre que se verifique que, de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y, por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar las vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia no puede formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. (...)” El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 13 DE SEP-CC Y 043-13-SEP-CC insistió en que: “... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante; sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento...”. En esta misma sentencia se ha señalado que es JURISPRUDENCIA VINCULANTE y señala en su parte principal que: “...Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y o señalen motivadamente en sus sentencias, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el caso controvertido...” En la sentencia de la Corte Constitucional N° 001-10-PJO-CC, en el caso N° 0999-09-JP, se ha señalado: “...La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”. (...) Adicionalmente, ha de entenderse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando el proceso se advierte, de modo equivoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales...” Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de

derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, en este orden de ideas, a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que se debe verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, en el presente caso por la naturaleza del derecho violentado; **4.1.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:** El accionante manifiesta en su demanda que se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales Derecho al Trabajo, Derecho a la seguridad Jurídica, Derecho al debido proceso, en la garantía 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados: **Identificación de los derechos vulnerados, en relación a los hecho anunciados:** **a) El *derecho al trabajo*** prescrito en el artículo 33 de la Constitución de la República.- “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, en virtud que después de haber laborado por más de 3 años mediante contrato de servicios ocasionales (7 contratos) durante los años 2011-2014, de una forma violatoria y arbitraria lo cesaron de sus funciones, sin que existan convocatoria a un Concurso de Méritos y Oposición, de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y lo previsto en el Art. 143 de su Reglamento General;**b) Derecho a la Seguridad Jurídica.-** Art. 82 del CRE.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- indica que el Acto administrativo que violento de forma lesiva mi derecho a la seguridad jurídica, es la notificación del cese de funciones que me entregaron el 31 de Diciembre del 2014, y la omisión de no convocar a un concurso de méritos y oposición en relación a mi situación laboral, hechos que configuran de forma flagrante a la violación a este derecho constitucional; **c) Derecho constitucional al debido proceso** establecido en el Art. 76 de la CRE.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. - **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-** indica que “ es evidente que la autoridad pública recurrida ha violado el derecho constitucional del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en este caso, de los derechos del accionante, porque sabiendo que su relación de dependencia no debía ser interrumpida con una terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales hasta que se cree el puesto de trabajo por necesidad permanente institucional previo concurso de méritos y oposición, porque su situación jurídica se adecuaba a lo que establece la disposición legal del Art 58 de la LOSEP y Art 143 de su Reglamento, donde se dispone que el tiempo del contrato por servicios ocasionales se prorroga ante la renovación del contrato, y que debía permanecer en el puesto de trabajo hasta que se cumpla con el concurso de méritos y oposición, y llegue la persona ganadora del concurso, donde incluso él accionante tenía la libre disposición de participar en el concurso de méritos y oposición sobre el cargo que él venía ocupando, puesto que él accionante venía laborando para la misma institución pública por el tiempo de 3 años 3

meses de manera consecutiva, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales. Por tanto, la autoridad pública accionada no debió proceder en la forma como lo ha hecho, pues existiendo normas jurídicas previas, públicas y aplicables en nuestro ordenamiento jurídico, debió garantizar el cumplimiento de la norma legal del Art. 58 de la LOSEP y del Art. 143 de su Reglamento, lo cual lamentablemente no lo cumplió, afectando indudablemente el derecho del accionante, respecto al debido proceso en la garantía número 1 del Art. 76 de la norma Suprema...”; y 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, **literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.-** “...que el día 31 de Diciembre del año 2014, le entregaron a mi hermana una hoja, simple, sencilla, sin ningún tipo de motivación o argumentación en la cual se explicaba la razón y los hechos por los cuáles me cesaban de mis funciones, a pesar que ya tenía más de 3 años y 3 meses cumpliendo mis funciones en la entidad accionada, como constan en el historial de trabajo proporcionado por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. [...]La falta de motivación de un acto administrativo obliga al juez constitucional a la reparación del derecho vulnerado, lo que se consigue únicamente retrotrayendo los efectos del mismo hasta antes del momento de la transgresión de la garantía de motivación, por lo que me corresponde dejar sin efecto el cese de funciones, por no cumplir con los presupuestos constitucionalmente establecidos del debido proceso y la seguridad jurídica...” **Identificación de la Pretensión.-** La actora solicita que: “... Que mediante sentencia debidamente fundamentada ADMITA la Acción Constitucional de Protección y declare que el Dr. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, por su representación que ejerce al ser la máxima autoridad en calidad de Director General de la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación, ha violentado de forma lesiva los Art. 33, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al emitir un Acto Administrativo violatorio de derechos Constitucionales, con plena inobservancia del Ordenamiento Jurídico del Territorio Nacional. 2. Que se deje sin efecto de FORMA TOTAL el Acto Administrativo que vulneró mis derechos Constitucionales, mediante la cual me cesaron de mis funciones, esto mediante documento que en el presente escrito solicito a vuestra Autoridad que mediante oficio a la entidad accionada lo proporcione, y la Omisión de no Convocar a un Concurso de Mérito y Oposición, declarando con lugar la Acción Constitucional de Protección y disponga el Reintegro al Registro Civil de Identificación y Cedulación del Cantón Quevedo al señor ABEL BENJAMÍN ÁLAVA ALARCÓN. 3. De conformidad con lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de igual forma como lo determina la Sentencia 11-16-IS-CC de la Corte Constitucional, y de conformidad a los valores económicos que he dejado de percibir desde el momento que me cesaron de mis funciones, se remita la Resolución al Tribunal Contencioso Administrativo del DM. Guayaquil, con la finalidad de sustanciar y Resolver el pago de las remuneraciones que dejé de percibir por el tiempo que me cesaron de mis funciones, incluido en estos, los valores y los beneficios de ley correspondientes...”. El accionante ha señalado que el acto u omisión violatorio que originan la presente acción conforme consta a fs. 19-31 la demanda y a fs. 37-38 del escrito en la que completa la misma en la cual indica que **“...El Acto Administrativo vulneratorio de derechos constitucionales, es la notificación del cese de funciones emitida por el Registro Civil de Identificación y cedulación del Cantón Quevedo con fecha 31 de Diciembre del año 2014...”** De las exposiciones realizadas, a fin de resolver la presente causa, una vez que se ha identificado la pretensión de la accionante, los presuntos derechos vulnerados y se ha escuchado a los accionados, se procederá a realizar el análisis de los derechos presuntamente vulnerados: **a.-** El trabajo es un derecho constitucional que se

encuentra expresamente amparado en el Art. 33 de nuestra norma suprema, que establece: “Art. 33. - El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; y, que es conceptualizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12- SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP que establece: El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal. La consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado. Debemos reconocer que entre trabajadores (en sus múltiples denominaciones) y empleadores, existen relaciones asimétricas de poder, que deben ser reguladas por el Estado para precautelar los posibles abusos, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEPCC, Caso No. 0666-09-EP, anteriormente referida: “Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores”. Sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP de la Corte Constitucional, ha manifestado que: “El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras

y trabajadores”; Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio Indubio pro operario - aplicación de la norma más favorable al trabajador. Adicionalmente la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 016-13- SEP-CC, dentro del caso N° 1000-12-EP manifestó respecto a este derecho manifestó: “el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de Indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31, de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Así mismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”. (...) 150. *Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.*” De manera específica en la sentencia NO. 048-17-SEP-CC caso NO. 0238-13-EP pág. 22 la Corte Constitucional ha dicho: La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional. Con este preámbulo se establece que le argumento esencial del accionante se centra en manifestar que se encuentra inmersa dentro de lo que establece el Art. 58 de la LOSEP, esto es que al haber sobrepasado su contratación ocasional por tres años, la necesidad institucional de su cargo se volvió permanente, por lo tanto su contratación se encontraba PRORROGADA hasta que se cuente con el ganador del concurso de méritos y oposición, que sin embargo de ello, la entidad accionada mediante notificación de fecha 31 de Diciembre del 2014 procedió a dar por terminada la relación laboral, por cumplimiento del término del contrato, vulnerando de esta forma los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo y debido proceso numeral 1 y 7 numera I. Al respecto se analiza la prueba portada: **a.-** A fs. 1 Historial de tiempo de servicio por empleador del cual se colige que estuvo bajo relación de dependencia para la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación desde 2011-10 hasta 2014-12; **b.-** A fs. 3 a 16 constan los contratos de prestación de servicios ocasionales: **b1.-** A fs. 3-4 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No DRH-13-1518 de fecha 13 de Septiembre del 2011, el mismo que expone como antecedente “ con el afán operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a**

nivel nacional, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...]El plazo de duración del presente contrato será del **09 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 [...]** El (a) contratado (a) recibirá por concepto de remuneración, por los servicios establecidos en este contrato, la suma mensual de **555,00 USD (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, valor que será equivalente a la remuneración mensual unificada que percibe un **Servidor Público de Apoyo 1**"; **b2.-** A fs. 5-6 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DRH-12-1118, de fecha 03 de Enero del 2012, el mismo que expone como antecedente "...con el afán operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a nivel nacional**, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...]El plazo de duración del presente contrato será del **02 de enero del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2012 [...]** El (a) contratado (a) recibirá por concepto de remuneración, por los servicios establecidos en este contrato, la suma mensual de **555,00 USD (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, valor que será equivalente a la remuneración mensual unificada que percibe un **Servidor Público de Apoyo 1**; **b3.-** A fs. 7-8 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-12-1620, de fecha 02 de Enero del 2013, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: "... La DIGERCIC, en su afán de operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a nivel nacional**, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...] La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de el/la SERVIDOR(A), en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de OPERADOR DE MODULO/CEDULACION, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo1[...] El plazo de duración del presente contrato será del **02 de enero del 2013 hasta el 28 de Febrero del 2013 [...]**; **b4.-** A fs. 9-10 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-12-3275, que en su parte pertinente se determina lo siguiente "...La DIGERCIC, en su afán de operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a nivel nacional**, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...]La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de el/la SERVIDOR(A), en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de TECNICO DE REGISTRO Y CEDULACION PROVINCIAL 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo1[...] El plazo de duración del presente contrato será del **01 de Marzo de 2013 hasta el 30 de Abril del 2013...**"; **b5.-** A fs. 11-12 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-12-5622, de fecha 01 de Mayo del 2013, el mismo que expone como antecedente "...La DIGERCIC, en su afán de operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a nivel nacional**, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...]La DIGERCIC requiere renovar el contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales de el/la SERVIDOR(A), en las mismas condiciones del contrato suscrito en calidad de TECNICO DE REGISTRO Y CEDULACION PROVINCIAL 1, bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo1[...] El plazo de duración del presente contrato será del **01 de Mayo del 2013**

hasta el 31 de Agosto del 2013..."; b6.- A fs. 13-14 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-12-7787, de fecha 30 de Septiembre del 2013, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: "...La DIGERCIC, en su afán de operar eficientemente el **Proyecto de Modernización a nivel nacional**, tiene como prioridad contar con personal técnicamente capacitado que aporte positivamente en el desarrollo del proyecto; debido a la falta del mismo, se ha visto en la necesidad urgente de contratar colaboradores con el fin de garantizar su plena ejecución [...]El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de el/la ALAVA ALARCON ABEL BENJAMIN, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en calidad de TECNICO DE REGISTRO Y CEDULACION PROVINCIAL 1, [...] El plazo de duración del presente contrato será del **01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2013..."; b7.-** A fs. 15-16 consta el Contrato de prestación de servicios ocasionales No. DTH-12-576, de fecha 02 de Julio del 2014, que en su parte pertinente se determina lo siguiente: El objeto del presente instrumento es contratar los servicios lícitos y personales de el/la ALAVA ALARCON ABEL BENJAMIN, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en calidad de TECNICO DE REGISTRO Y CEDULACION PROVINCIAL 1, [...] El plazo de duración del presente contrato será del **01 de Julio al 31 de Diciembre del 2014..."; c.-** A fs. 71 de los autos consta copia certificada de la notificación con la terminación del contrato de Servicios ocasionales N° DTH-12-576 por "Cumplimiento del Plazo", con fecha 31 de Diciembre del 2014. **Prueba Aportada por la entidad Accionada:** 1. Copia certificada del Memorando N°DIGERCIC-CZ5-2016-0325-M de fecha 29 de agosto de 2016. 2. Copia certificada del Certificado de liquidación del ex servidor ÁLAVA ALARCON ABEL BENJAMÍN; 3. Copia certificada del Informe de descargo para la liquidación de haberes de las coordinaciones zonales; 4. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-CZ8.OT12-2016-0095-M de fecha 08 de marzo de 2016; 5. Copia certificada del Certificado de no registrar cuentas pendientes por cobrar- Coordinación Zonal 5; 6. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-CZ5-2016-0018-DF.PR.TS de fecha 30 de mayo de 2016; 7. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-014-FIN de fecha 12 de mayo de 2016; 8. Copia certificada de la Certificación de bodega de bienes; 9. Copia certificada del Informe de gestión del señor ABEL BENJAMÍN ÁLAVA ALARCON; 10. Copia certificada del Certificado de horas extras; 11. Copia certificada del Memorando N° 2011-2450-D1R-RH de fecha 10 de agosto de 2011; 12. Copia certificada del Memorando N° 2011-2248-D1R-RH de fecha 13 de julio de 2011; 13. Copia certificada del Memorando N° 2011-2726-D1R-RH de fecha 06 de septiembre de 2011; 14. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-13-1518 de fecha 13 de septiembre de 2011; 15. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-12-1118 de fecha 03 de enero de 2012; 16. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-12-1620 de fecha 28 de enero de 2013; 17. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-12-3275 de fecha 19 de marzo de 2013; 18. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-12-5622 de fecha 01 de mayo de 2013; 19. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DRH-LOS RÍOS-7787 de fecha 26 de septiembre de 2013; 20. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Ocasiones N° DTH-12-576 de fecha 02 de julio de 2014; 21. Copia certificada del Memorando N° 2013-3096-D1R-TH de fecha 26 de septiembre de 2013; 22. Copia certificada del Memorando N° 2013-675-PRE-GF de fecha 24 de septiembre de 2013; 23. Copia certificada del Memorando N° 2013-667-PRE-GF; 24. Copia certificada del Memorando N° 2013-2828-D1R-TH de fecha 30 de agosto de 2013; 25. Informe Técnico DTH-323-2013 de fecha 26 de agosto de 2013; 26. Copia certificada del Decreto N° 174 de fecha 05 de diciembre de 2013; 27. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-DGF-2014-0095 de fecha 27 de enero de 2014; 28. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-DRH-2014-0092 de fecha 27 de enero de 2014; 29. Copia certificada del Informe Técnico DTH-004A-2014 de fecha 20 de enero de 2014; 30. Copia certificada del

registro de los contratos y su financiamiento- proyecto de gastos de servidores de contratos de servicios ocasionales; 31. Copia certificada del Memorando N° 2014-210-DIR-TH de fecha 02 de julio de 2014; 32. Copia certificada del Informe Técnico N° DTH-232-2014 de fecha 02 de julio de 2014; 33. Copia certificada del Memorando N° DIGERCIC-DPRV-LR-2014-0249 de fecha 12 de junio de 2014; 34. Copia certificada del Oficio N° MRL-CT-2014-EDT de fecha 07 de julio de 2014; 35. Copia certificada del Oficio N° MINFIN-SP-2014-0269 de fecha 25 de junio de 2014; 36. Copia certificada del Memorando N° DGRCIC-DGF-2014-1000 de fecha 02 de julio de 2014; 37. Copia certificada del Memorando N° DGRCIC-DPRV-LR-2014-0299 de fecha 01 de agosto de 2014; **Prueba solicitada de oficio.-**Memorandum N° **DIGERCIC-CGAF.DATH-2023-0871-M**, emitido con fecha **24 de mayo de 2023**, que consta a fs. 241-243 que indica “Mediante oficio No. SENPLADES-SIP-dap-2010-745 de fecha **01 de octubre del 2010**, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, emite a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación **la aprobación y el dictamen de prioridad al Proyecto “Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación – Fase Masificación”**, con CUP 50510000.266.6121. [...] Con los antecedentes expuestos, así como en cumplimiento del marco legal referido, el análisis técnico, además de las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico correspondiente al cierre del proyecto Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación – Fase Masificación emitido por la Dirección de Planificación e Inversión; considerando que el plazo de vigencia del proyecto de Inversión “Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase de Masificación” **culminó el 31 de diciembre de 2021 suprimiéndose en este efecto los recursos financieros correspondientes a la partida 071 inherente al referido proyecto de inversión**, lo cual operativamente generó la terminación de la relación laboral de los servidores que se encontraban vinculados a la institución con la figura de contrato de servicios ocasionales financiados con la referida partida presupuestaria” **es decir que este proyecto tuvo una durabilidad de priorización de 11 años**, por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, desde el año 2011 hasta el 2014 bajo la misma modalidad de contrato de servicios ocasionales para la entidad accionada, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, mas generando como consecuencia una expectativa laboral continua en el beneficiario, por más de 3 años de contratos consecutivos, por lo que en garantía del derecho al trabajo, la dirección del registro civil inobservó las disposiciones mencionadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, por cuanto se ha excesivo de los doce meses de duración o hasta que culmine el ejercicio fiscal en curso, inclusive la única prolongación por doce meses adicionales para dicha modalidad contractual; sin que la **DIGERCIC** establezca medios efectivos a sus trabajadores de acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición. Adicionalmente dentro del mismo informe certifica que mediante Informe Técnico Nro. DIGERCIC-DTH-2015-006 de 05 de enero de 2015 se señala: “... *es preciso mantener operativa a la Institución, en virtud de lo cual la Dirección de Talento Humano emite informe favorable para la renovación de los contratos de servicios ocasionales con los que cuenta la institución...*”. Siendo que de la prueba aportada, se advierte; **Primero** que el accionante ha mantenido 7 contratos de trabajo con la entidad accionada, mediante la modalidad contrato de servicios ocasionales desde septiembre del 2011 hasta diciembre del 2014 (3 años 4 meses) tiempo superior a lo permitido por la normativa ordinaria Art. 58 de la LOSEP finalizado por cumplimiento del tiempo del último contrato, además no se ha demostrado por parte de la institución que en ese puesto no se contrató a ninguna persona,

mas bien indica que en el periodo 2015, se emitió informe favorable para la renovación de contratos; **Segundo** del informe reemitido por la entidad accionada a fs. 241-243 la necesidad institucional, se convirtió en necesidad permanente, en virtud que el proyecto de Modernización y su masificación conto con tiempo de duración de priorización desde el 2010 hasta el 2021, es decir 11 años, desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales; **Tercero** no consta que se haya convocado a concurso de méritos de oposición por parte de la institución accionada, o informe alguno al respecto. Siendo menester analizar un punto medular, la temporalidad de la contratación de servicios ocasionales, precisando que, como regla general los contratos ocasionales **no generan estabilidad laboral** por disposición expresa del inciso octavo del Art. 58 de la LOSEP, que dice: "... *Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos...*" Sin embargo mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017, Declara la modulación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que REFORMÓ el Art. 58 de la LOSEP a fin de aclarar la **TEMPORALIDAD DE LOS CONTRATOS OCASIONALES**, establece: "(...) *Cuando la necesidad institucional pasa a ser PERMANENTE, la Unidad Administrativa de Talento Humano PLANIFICARÁ LA CREACIÓN DEL PUESTO EL CUAL SERÁ OCUPADO AGOTANDO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PROCESOS LEGALES correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento TENDRÁ LA OBLIGACIÓN de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se ENTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA....*". (énfasis añadido). De las disposiciones anotadas se evidencia que el contrato ocasional se entiende prorrogado luego de haber sobrepasado los doce meses de contratación, lo cual se entiende o concibe como una cierta "estabilidad relativa", es decir de permanecer en el cargo hasta que se cuente con el ganador del concurso de méritos y oposición. Pues en este punto la jurisprudencia constitucional Sentencia No. 048-17-SEP-CC. Caso 0238-13-EP señala: "La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere (...) **resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable;** por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa..." (Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 7 de 2 de Mayo del 2017. 22 de febrero de 2017 SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-

13-EP). (énfasis añadido). Bajo este análisis la entidad accionada no ha tutelado el derecho al trabajo del accionante desnaturalizando el contrato de servicios ocasionales. **b) Derecho a la Seguridad Jurídica.-** Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantía tiene como objetivo brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará el ordenamiento jurídico cuya existencia ha sido determinado en forma previa, clara, públicas y aplicadas por autoridades competentes, al respecto sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 119-13-SEP-CC, Caso No. 1310-10-EP, que “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.” (CORTE NACIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 182-15-SEP-CC, Caso No. 1493-10-EP, del 03 de junio del 2015), de igual forma la Corte en otra Sentencia No. 115-13-SEP-CC, Caso No. 1922-11-EP al respecto también ha señalado: “(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo puesto como prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garante que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)”. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, respecto al derecho a la seguridad jurídica determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En esta línea la Corte Constitucional ha desarrollado lo que es la supremacía constitucional en sentencia No. 005-13-SIN-CC: “[...] La supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación, esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Los jueces deben respeto y obediencia a la Carta Fundamental, debe constituirse en el marco referencial válido,

para que con su razonamiento jurídico se construya la sentencia o fallo -que en no pocas ocasiones es olvidada- pues lógico es entender que los jueces constitucionales están estrechamente vinculados a la Ley Fundamental porque son los guardines de la Constitución, y tienen que velar porque el texto constitucional tenga una aplicación concreta y real, que todo el ordenamiento jurídico guarde perfecta armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales consagrados tengan efectiva vigencia, pues de producirse cualquier violación

Principio de no discriminación: El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagra que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo postula el artículo 11 numeral 2 de su texto normativo: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos[...]".

Al respecto el accionante expone que se violentado el derecho a la seguridad jurídica por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la omisión que ha incurrido al no aplicar las leyes conforme lo que establece el Art. 58 de la LOSEP, por haberse cesado de sus funciones después de mantener 7 contratos consecutivos por un lapso de 3 años 4 meses, incurriendo en la omisión de no convocar a un concurso de méritos y oposición, transgrediendo la seguridad jurídica al no actuar de acuerdo a la ley, ante esta alegación se analiza que el Art. 58 de la LOSEP establece en su parte pertinente: De los contratos de servicios ocasionales.- *“(...) Cuando la necesidad institucional pasa a ser **permanente**, la Unidad Administrativa de Talento Humano **planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales** correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando **luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora....”*** (énfasis añadido).”

De la prueba aportada y analizada ut supra se ha colegido que el accionante mantuvo 3 años 4 meses bajo la modalidad de contrato ocasional, que no se ha demostrado por parte de la institución que en ese puesto no se contrató a ninguna persona, mas bien indica que en el periodo 2015, se emitió informe favorable para la renovación de contratos; que del informe reemitido por la entidad accionada a fs. 241-243 la necesidad institucional, se convirtió en necesidad permanente, en virtud que el proyecto de Modernización y su masificación conto con tiempo de duración de priorización desde el 2010 hasta el 2021, es decir 11 años, desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales; que no consta que se haya convocado a concurso de méritos de oposición por parte de la institución accionada, o informe alguno al respecto, por lo que al desnaturalizar el tiempo de los contratos ocasionales, vulneró su esencia y característica que es la "temporalidad del contrato", mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida y no verificó la preexistencia de una necesidad institucional transitoria; por el contrario, se evidenció una relación laboral constante, generando una expectativa laboral continua en el accionante ya que la institución debía observar la disposición del Art. 58 de la LOSEP, y convocar a concurso público de méritos y oposición para un puesto estable en el que se determine la necesidad institucional, lo cual no ocurrió. La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se

concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). El accionante, ha sido afectado en su derecho a la seguridad jurídica, porque la Institución (Registro Civil, Identificación y Cedulación) a la cual prestaba sus servicios, inobservó una necesidad institucional, sin realizar el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme lo dispone la ley de la materia que es la LOSEP y los parámetros emitidos en el presente jurisprudencial No. 048-17-SEP-CC, en el cual se realiza la Modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; así como el derecho al debido proceso, en su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes **c) Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación.** Establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador en el que expresamente se señala “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Es importante citar el contenido de la sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional señalando que, para que un acto de autoridad pública se encuentre suficientemente motivado, debe contar con una fundamentación fáctica suficiente y una fundamentación normativa suficiente. Al examinar la vulneración de esta garantía del debido proceso, no le corresponde al órgano jurisdiccional determinar la corrección de la decisión de la autoridad pública, ni tampoco establecer qué norma debía aplicarse para resolver determinado caso. Únicamente corresponde verificar los requisitos mínimos del acto impugnado, que se resumen en la fundamentación fáctica y normativa suficiente, como quedó indicado. La fundamentación fáctica suficiente implica que el acto debe contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento. La fundamentación normativa suficiente implica que se debe identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso y explicar por qué los hechos del caso se adecúan en la hipótesis de la norma aplicada. En el presente caso, para analizar la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial o administrativa **es necesario que cuando una parte procesal acusa tal vulneración se las formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado esta garantía, no basta con realizar afirmaciones genéricas** del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Así lo establece la sentencia emitida La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, (Caso *Garantía de la motivación*). No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44. En similar sentido, véanse las sentencias No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39; y, No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021,

párr. 21). Por lo que “no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control” (sentencia No. 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 39). Con este antecedente debemos determinar cuáles son las alegaciones realizadas por la parte accionante en relación al presunto derecho vulnerado en su demanda “...que el día 31 de Diciembre del año 2014, le entregaron a mi hermana una hoja, simple, sencilla, sin ningún tipo de motivación o argumentación en la cual se explicaba la razón y los hechos por los cuáles me cesaban de mis funciones, a pesar que ya tenía más de 3 años y 3 meses cumpliendo mis funciones en la entidad accionada, como constan en el historial de trabajo proporcionado por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. [...]La falta de motivación de un acto administrativo obliga al juez constitucional a la reparación del derecho vulnerado, lo que se consigue únicamente retrotrayendo los efectos del mismo hasta antes del momento de la transgresión de la garantía de motivación, por lo que me corresponde dejar sin efecto el cese de funciones, por no cumplir con los presupuestos constitucionalmente establecidos del debido proceso y la seguridad jurídica...” Para responder a este problema jurídico, es preciso verificar si el cargo esgrimido por el accionante constituye una transgresión del artículo 76.7.1 de la Constitución, en este punto se considera lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Caso *Garantía de la motivación*) Juez ponente: Alí Lozada Prado, de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación señala que siendo la argumentación jurídica la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico, puede responder a uno o varios problemas jurídicos (que surgen de las alegaciones de las partes) y contener una o varias argumentaciones jurídicas que sirven de apoyo a una cierta decisión de autoridad (respuestas a los problemas jurídicos). Estableciendo como *criterio rector para establecer su una resolución se encuentra motivada* establece que argumentación jurídica es completa cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*, en el sentido de que debe contener una *fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente*. Además expone que este test o parámetros no es rígido y que el estándar de suficiencia de la motivación va ligado a la complejidad del asunto, el tipo de casos, las alegaciones y los hechos del caso; es por eso que en unos casos unas breves consideraciones bastarán para resolver el caso, mientras que en otros la motivación debe ser exhaustiva. De esta manera perfecciona que el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: **no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.** La Corte Constitucional en la sentencia en referencia, señala que hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: La inexistencia; La insuficiencia; y, La apariencia.- Hay inexistencia cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.- Hay insuficiencia cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente.- Hay apariencia cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Los vicios motivacionales, son: La incoherencia; La inatinencia; La incongruencia; y, La incomprensibilidad. Hay incoherencia cuando un enunciado afirma lo que otro niega (incoherencia lógica), o cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida (incoherencia decisional).- Hay inatinencia cuando el razonamiento del juez equivoca el punto de la controversia judicial.- Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la

resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones.“88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd.74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”. Aunque la Corte aclara que “... el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos **principales y esenciales** al objeto de la controversia...”. (énfasis añadido) (Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.) En consecuencia: *Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener **congruencia argumentativa** que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los **argumentos relevantes alegados por las partes**. Y en términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El accionante alega “que el acto administrativo de fecha 31 de Diciembre del 2014, con el cual se le notifico el cese de funciones no está motivado, ahora bien, realizando la subsunción de la norma a los hechos podemos determinar que la norma contenida en el art. 76 numeral 7 literal I), que consideramos la premisa mayor, debe adecuarse a los hechos expuesto, para cual, revisamos el contenido del memorando de fs. 71, en dónde claramente podemos advertir que en dicho acto administrativo lo único que resalta es que se da por aplicación a la cláusula del contrato suscrito entre las partes, mas no señalan norma o principio jurídico alguna en que se funde dicha resolución, que como entidad pública tenían el deber de realizar y explicar *la pertinencia de la normativa aplicada al caso concreto con la se fundamenta sin que se considere la existencia de una fundamentación normativa suficiente*. Por lo expuesto no cabe hacer ningún comentario, frente a un hecho inexistente, como es la falta de motivación, lo que lógicamente vuelve nulo el acto administrativo. En este aspecto el COA (Código Orgánico Administrativo), establece en el art. 98: **“Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”. El COA, en su artículo 100, menciona: **“Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento **DE LA NORMA JURÍDICA O PRINCIPIOS JURÍDICOS** aplicables y la determinación de su alcance; 2. **LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN, SOBRE LA BASE DE LA EVIDENCIA QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO;** 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **SI LA DECISIÓN QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE DERIVA DEL PROCEDIMIENTO O NO SE DESPRENDE LÓGICAMENTE DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE ENTENDERÁ QUE NO HA SIDO MOTIVADO”** (Lo resaltado, subrayado y en mayúsculas es añadido). De la revisión de la notificación fs. 71, la mismas **“NO cumple”** con estos parámetros legales del COA, no cumple con ninguno de los requisitos ni las normas aplicables al caso pertinente. Más aún cuando no se menciona los antecedentes del hecho, en dicho acto administrativo lo único que resalta es que se da por aplicación a la cláusula del contrato suscrito entre las partes, mas no señalan norma o principio jurídico alguna en que se funde dicha resolución, que como entidad pública tenían el deber de realizar, pero si se le agradece los servicios prestados el 31 de Diciembre del 2014, de allí deviene que se ha*

vulnerado esta garantía constitucional. Por consiguiente esta jugador advierte que la Ley Orgánica de Servicio Público, específicamente, el artículo 58 de determina en su parte pertinente lo que sigue: “Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - **La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.** La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, **estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.** Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”.** Del análisis de este primer inciso, el cual es entendible a la simple lectura que la suscripción de los contratos ocasionales son para satisfacer las necesidades institucionales, siempre que exista la respectiva partida presupuestaria y disponibilidad de recursos económicos, es decir, que la contratación ocasional en la presente causa está plenamente justificada ya que si no existiera la disponibilidad económica no fuese posible su contratación ocasionalmente, y en la presente causa de forma consuetudinaria por más de tres años; en el segundo inciso de este mismo articulado, en efecto establece, cito “**estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso**”. La entidad contratante tiene la facultad de prorrogar el contrato de acuerdo a sus requerimientos laborales, y no de considerar que sea necesario renovarlo doce meses más, puede extender este contrato ocasional hasta el mes de diciembre, momento en que termina el periodo de ejercicio fiscal. Debiendo resaltar que respetándose la seguridad jurídica sería procedente la acción de protección por cuanto de forma expresa este artículo 58, en su inciso final establece cito “**En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior**”. Siendo que esta juzgadora considera que no es suficiente que la terminación por cumplimiento del tiempo del contrato de trabajo se encuentre prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público para que esto sea considerado legal, puesto debe configurarse todos y cada uno de los requisitos para su procedencia y aplicación lo que no ha ocurrido en el presente caso.; **QUINTO: Respecto de la temporalidad de la presentación de la demanda** en virtud que el 31 de diciembre del 2014, da por terminado el contrato de servicios ocasionales, hecho por el cual se ha establecido la vulneración de su derecho constitucional, es decir, hasta la fecha en que se presentó la demanda has transcurrido casi nueve años, sin embargo, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece un tiempo para presentar la demanda de acción de protección o una prescripción de la acción constitucional, a lo que se le denomina temporalidad. Precisamente la Sentencia No. 1040-15-EP/20 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional haciendo referencia a las Sentencias de la Corte Constitucional No. 179-13-EP/20, No. 1681-14-EP/20, 909-EP/20, textualmente dice: “41. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “(...) no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de

la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. (...) no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración; **SEXTO: REPARACIÓN INTEGRAL.-** Determinada la vulneración de derecho constitucional, corresponde realizar la reparación integral a la víctima. En materia constitucional la reparación puede ser: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la que corresponda en forma debida y proporcional al daño. En varias ocasiones hemos dicho lo siguiente: La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 057-17-SEP-CC, caso Nro. 1557-12EP., dice sobre la reparación integral: “La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Razón por la cual se crearon las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas. En consecuencia, la existencia de las garantías jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. En el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo. Respecto de lo señalado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, **ORDENAR LA REPARACIÓN INTEGRAL, MATERIAL E INMATERIAL Y ESPECIFICAR E INDIVIDUALIZAR LAS OBLIGACIONES, POSITIVAS Y NEGATIVAS, A CARGO DEL DESTINATARIO DE LA DECISIÓN JUDICIAL, Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBAN CUMPLIRSE. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁN SER APELADAS ANTE LA CORTE PROVINCIAL.** Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución (...)" (Lo resaltado y en mayúsculas me pertenece). En consecuencia, en el modelo constitucional ecuatoriano los procesos únicamente finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, por cuanto si en un caso se declara la vulneración de derechos y esta vulneración no es reparada la justicia constitucional incumple su objetivo. La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la reparación integral ha emitido importantes criterios, así en la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció: “En este sentido, un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 1998, es la creación de la garantía de la reparación integral, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía -adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos-. Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objeto principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio. La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y conceptualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto

material como inmaterial. En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaren la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen, en forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan”. (Hasta aquí la transcripción). La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.” Es decir, con lo que dejamos claro que al existir una vulneración constitucional debe existir las medidas de reparación integral tanto material como inmaterial. El autor Juan Montaña Pinto, en apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 pág. 127, menciona al respecto: “(...) Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, de acuerdo a la Constitución y a la LOGJCC es vinculante en Ecuador, cuando se trata de resarcir el daño causado a los derechos constitucionales esta puede consistir en diversas acciones entre las que se destaca: a) la restitución plena del derecho; b) la garantía de no repetición; c) la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables directos de la violación del derecho; d) la realización de actos y acciones de reconocimiento público; e) las disculpas públicas oportunas; f) la obligación del Estado de garantizar la dotación y prestación de determinados servicios públicos domiciliarios; g) la garantía de determinados derechos sociales básicos como la atención a la salud, educación, vivienda, saneamiento básico, agua potable, etc., y, por último si no existe otra manera de resarcimiento efectivo del daño; h) la compensación o indemnización económica. En cuanto a la reparación o **COMPENSACIÓN ECONÓMICA**, la Constitución y la LOGJCC determinan que **ESTA ÚLTIMA OPCIÓN POSIBLE**, cuando no existe otro modo adecuado de reparación. En caso de que los jueces constitucionales la ordenen, **LA DETERMINACIÓN CONCRETA DEL MONTO, NO PODRÁ HACERSE DIRECTAMENTE EN LA SENTENCIA**, sino que procederá mediante un incidente dentro del proceso constitucional que se tramita por medio de un procedimiento establecido para el juicio verbal sumario, si es el obligado particular, y el procedimiento contencioso administrativo si el obligado es una entidad o institución del Estado”. Para lograr esta reparación, debe ser; ob. cita. íbimen, pág. 127: **“a) eficaz, b) eficiente, c) rápida, y d) proporcional**. Que la reparación integral sea **EFICAZ** significa que debe existir una clara individualización de las obligaciones, positivas o negativas que debe cumplir el destinatario de la decisión judicial que ordena la reparación y deben estar claramente definidas las circunstancias, modo y lugar en que estas deban cumplirse. Que se **EFICIENTE Y RÁPIDA** significa que las obligaciones determinadas deben cumplirse en el menor tiempo posible; (...). Que se **PROPORCIONAL** significa que debe haber un **equilibrio y correspondencia entre el daño causado y las prestaciones debidas que contribuyan a la reparación**; la reparación **NO BUSCA EL ENRIQUECIMIENTO O LA MEJORA DE LA SITUACIÓN DEL BENEFICIARIO**, sino del resarcimiento exacto” (Lo resaltado y en mayúsculas añadido). Al respecto el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, pág. 248 nos dice: “La reparación debe considerar el restituo in integrum, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. **EN EL CASO QUE EL JUEZ O JUEZA NO REPARE INTEGRALMENTE O SIMPLEMENTE NO DISPONGA MEDIDA ALGUNA PARA AFRONTAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS**, este o esta asumirá el rol de “juez boca de ley” propio de la justicia ordinaria y, **CUANDO REPARE ÍNTEGRAMENTE, SERÍA UN JUEZ GARANTISTA QUE TOMA MEDIDAS POSITIVAS PARA ATENDER CADA CASO EN SU PARTICULARIDAD**” (Lo resaltado y

en mayúsculas añadido). Es decir la obligación de reparar, es porque existe la lesión o violación a normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral, y si posible mejorar la situación de la víctima. Esto lo hacemos en base a lo dispuesto en el artículo 83 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Entendido aquello, es importante resaltar, que si bien se solicita una reparación, esta debe ser la que corresponda de acuerdo al criterio del juez, de allí que es pertinente dejar sin efecto el oficio que se le notifica la salida del trabajo al actor del mismo, su reintegro a su sitio de trabajo hasta que se realice el concurso. Empero de aquello no procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante este tiempo que se encontrado fuera de la institución, *puesto que si aplico el principio de proporcionalidad, el daño no fue de gran intensidad, por aquello no demando en su momento oportuno, esta acción no es una acción para enriquecerse de los errores administrativos, sino de resarcir el daño causado, buscando un equilibrio entre el daño y la vulneración constitucional, por lo que el pago solamente puede ser desde la fecha que demando la vulneración constitucional, es decir, Abril del 2023.* **SEPTIMO:** Por las consideraciones expuestas, mismas que son suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos que garantiza la norma, advirtiendo que las garantías y derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano se han vulnerado, tanto más que se ha invertido la carga de la prueba y la legitimada pasiva no ha justificado haber respetado el debido proceso y la seguridad jurídica. Bajo los análisis detallados en líneas anteriores y al cumplirse con los objetivos que persigue la acción de protección, incueindo en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 40, y al verificarse por esta autoridad la vulneración de derechos constitucionales, la suscrita Jueza, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve **ADMITIR** la demanda de Acción de Protección propuesta por **ABEL BENJAMIN ALAVA ALARCON** declarando la vulneración constitucional, al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, al trabajo establecidos en los artículos 33, 76 numeral 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República; Como medida de reparación: **a.-** Esta sentencia per se, es una forma de reparación; **b.-** Se deja sin efecto el contenido el oficio de Notificación de fecha 31 de Diciembre del 2014; en el que se da por terminada la relación laboral; **c.-** Se ordene el reintegro a su último puesto de trabajo en las misma condiciones que tenía en el último contrato, el cual se encuentra prorrogado, hasta que se realice el concurso de mérito y oposición; **d.-** El pago de las remuneraciones dejadas de percibir solamente desde la fecha que presentó la acción de protección hasta el reingreso efectivo del actor a su puesto de trabajo; En cuanto a la reparación material y económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud que esta juzgadora considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado en base a la proporcionalidad de los daños causados, por ende no se manda a pagar más de aquello; **e.-** Como medida de no repetición se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos sus servidores públicos y publique la presente sentencia en su portal web institucional; **f.-** En virtud a las actuaciones y omisiones del Registro Civil Identificación y Cedulacion, a través del personal de Talento Humano, se dispone la capacitación de los mismos por 100 horas en materia constitucional, uso adecuado de los contratos, capacitación que la realizarán por medio del departamento jurídico especializado de la Institucion accionada; **g.-** Oficiese al Defensor del Pueblo de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LODJCC a fin de que se realice el seguimiento y se verifique el cumplimiento de la sentencia. Ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías

Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Considérese los escritos presentados por el accionado Ab. Jose Leonarso Neira Rosero, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado con la documentación que adjunta conforme solicita se tiene por legitimada la intervención de la Ab. Maria Fernanda Coloma Bajaña en la Audiencia Pública quien compareció de forma telemática, tengase en cuenta que autoriza a los Ab. Jaime Cevallos, Maria Coloma, Claudia Romero y Xavier Rendon como sus defensores, debiendo notificarse a los correos señalados; así como el escrito presentado por el Ab. Domenica Guevara Villacis, en calidad de Directora de Patrocinio y Normativa y como delegada del Director General del Registro Civil Identificación y Cedulacion, con la documentación que adjunta conforme solicita se tiene por legitimada la intervención de la Ab. Alba Flores Lass en la Audiencia Pública quien compareció de forma telemática tengase en cuenta que autorización conferida a sus Abogados, debiendo notificarse a los correos señalados. En virtud que el accionante y accionada presentó recurso de apelación en la audiencia, por interpuesto dentro del término de ley y acorde a lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "...Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...", consecuentemente cumplido el término previsto en la norma mencionada, se dispone remitir la causa a la Corte Provincial Multicompetente de Los Rios, a fin de que se radique la competencia de la causa, en una de sus Salas y se dé el trámite de ley respectivo..- Actué el Ab. Franklin Ruiz Arteaga secretario de ésta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f: RIVAS LEDESMA SILVIA PATRICIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ ARTEAGA FRANKLIN ALBERTO
SECRETARIO/A

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
